

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2020

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Dictamen que presenta la Comisión para la Igualdad de Géneros, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- 5.- Iniciativa que presentan las diputadas Rosa María Mancha Ornelas y Rosa Icela Martínez Espinoza, con proyecto de Decreto que Declara el día 25 de marzo de cada año, como “Día Estatal de los Profesionales de la Salud, que dieron y arriesgaron su vida por los sonorenses combatiendo la pandemia del Covid-19”; se inscriba con letras de oro en la pared de honor de su recinto oficial, la divisa “A los profesionales de la salud en sonora, que dieron y arriesgaron su vida combatiendo la pandemia Covid-19”; así como también, otorgar un estímulo económico a dichos profesionales de la salud del sistema público estatal.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, así como a los titulares de las Direcciones Municipales de Ecología en Cajeme, Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora, con el fin de que lleven acciones inmediatas de investigación y sanción a productores agrícolas de los municipios antes mencionados, que continúan con la quema de gavilla en sus tierras y campos agrícolas, ocasionando contaminación ambiental y afectaciones a la salud que agravan en tiempos de la pandemia del covid-19.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, resuelve crear la “Comisión Especial para la Investigación y Resolución del Caso Yavaros”, con el objeto de que la LXII Legislatura atienda oportunamente la problemática derivada de los hechos relacionados con el incidente ocurrido en la localidad de Yavaros, Municipio de Huatabampo, Sonora, donde perdieron la vida cuatro

- trabajadores del sector pesquero, durante el tiempo que continúe dicha problemática en nuestra entidad.
- 8.- Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la Secretaría de Salud Pública y a la Secretaría de Educación y Cultura, a efecto de fortalecer y garantizar la prestación de los servicios rurales de salud en el Estado y con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Sonora y de la Ley de Educación del Estado de Sonora.
 - 9.- Iniciativa que presenta la diputada Gricelda Lorena Soto Almada, con proyecto de Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.
 - 10.- Iniciativa que presenta el diputado Carlos Navarrete Aguirre, con proyecto de Decreto que adiciona un cuarto párrafo al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora.
 - 11.- Iniciativa que presenta la diputada Ma. Magdalena Uribe Peña, con proyecto de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
 - 12.- Iniciativa que presenta el diputado Norberto Ortega Torres, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.
 - 13.- Posicionamiento que presenta el diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, en relación al subsidio de la luz.
 - 14.- Elección de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente que ejercerá funciones durante el Segundo Periodo de Sesiones Extraordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura.
 - 15.- Decreto que clausura el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura.
 - 16.- Entonación del Himno Nacional.
 - 17.- Clausura de la sesión.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 28 DE MAYO DE 2020.**

25 de mayo de 2020. Folio 2521.

Escrito del ciudadano Rafael Delgadillo Barboza, Regidor Propietario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el que presenta ante este Poder Legislativo, solicitud de inicio de procedimiento de Juicio Político en contra de Sergio Pablo Mariscal Alvarado, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por infracciones a la Constitución Política del Estado de Sonora, y a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, al negarse reiteradamente sin justificación alguna a convocar a sesión del Ayuntamiento. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

25 de mayo de 2020. Folio 2522.

Escrito del Subsecretario de Servicios de Salud, con el que responde al punto de Acuerdo, por medio del cual este Congreso del Estado, exhorta a esa dependencia, para que, en el plazo de 72 horas, comunica las acciones y medidas tomadas para evitar la cancelación de citas médicas, intervenciones quirúrgicas, la atención de urgencias y hospitalización de los servicios que prestan. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

25 de mayo de 2020. Folio 2523.

Escrito del Subsecretario de Servicios de Salud, con el que responde al punto de Acuerdo, por medio del cual este Congreso del Estado, exhorta a esa dependencia, para que, con el propósito de evitar la propagación de contagios, de manera inmediata y coordinada establezcan cercos sanitarios con filtros inteligentes que permitan identificar pasos necesarios a la región de la Sierra y del Río Sonora, debiendo instalar al menos 5 filtros. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

25 de mayo de 2020. Folio 2524.

Escrito del Subsecretario de Servicios de Salud, con el que responde al punto de Acuerdo, por medio del cual este Congreso del Estado, exhorta a esa dependencia, para que realice una

campaña dirigida a los Titulares de las Direcciones de los Servicios Públicos de los 72 municipios del Estado de Sonora, para que realicen y se unan a las acciones inmediatas para prevenir el contagio de los trabajadores que laboran recolectando basura, encargados de panteones, rastros limpieza de calles, mantenimiento de parques, así como empleados de organismos operadores de agua potable y alcantarillado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

25 de mayo de 2020. Folio 2525.

Escrito del Subsecretario de Servicios de Salud, con el que responde al punto de Acuerdo, por medio del cual este Congreso del Estado, exhorta a esa dependencia, para que busquen todas las rutas y estrategias médicas, para que no se siga incrementando el riesgo de contagios y mejorar considerablemente las condiciones de hospitales, centros de salud y clínicas públicas del Municipio de San Luis Rio Colorado. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

25 de mayo de 2020. Folio 2526.

Escrito del Subsecretario de Servicios de Salud, con el que responde al punto de Acuerdo, por medio del cual este Congreso del Estado, exhorta a esa dependencia al Titular de la Secretaria de Salud Pública, para que de manera urgente incremente y redoble esfuerzos en la realización de pruebas diagnósticas en el contexto de la crisis actual de COVID-19. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

25 de mayo de 2020. Folio 2527.

Escrito del Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Sonora con el que responde al punto de Acuerdo, por medio del cual este Congreso del Estado, exhorta al Titular del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el Estado de Sonora, a través de su representante estatal, Dr. Edgar Jesús Zitle García, para que en conjunto con la dirección de prestaciones médicas y la dirección de prestaciones económicas y sociales del IMSS en el Estado, comuniquen a esta Soberanía de las distintas acciones tomadas para continuar con la prestación de servicios médicos a la población derechohabiente mismas que

no se han realizado por estar atendiendo de manera prioritaria la pandemia generada por COVID-19. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

26 de mayo de 2020. Folio 2528.

Escrito del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con el que responde al punto de Acuerdo, por medio del cual este Congreso del Estado, exhorta a esa dependencia, respetuosamente, para que en un término de 72 horas después de notificados tengan a bien comunicar lo solicitado por esta Soberanía en lo que respecta de las acciones y medidas tomadas para evitar la cancelación de citas médicas, de intervenciones quirúrgicas, la atención de urgencias y hospitalizaciones. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

26 de mayo de 2020. Folio 2529.

Escrito del Director Jurídico de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que responde al punto de Acuerdo, por medio del cual este Congreso del Estado, exhorta a los municipios para que implementen las acciones enumeradas en la parte expositiva del presente acuerdo ante la medida #quedateencasa, para apoyar a las familias sonorenses y emprendedores. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.**

26 de mayo de 2020. Folio 2530.

Escrito del Secretario de Hacienda del Estado de Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, la intervención a efecto de emitir la disposición del carácter general a través de la cual se establezca, respecto de los recursos recaudados derivados de lo establecido en la Cláusula Decima Novena, fracción VI, inciso A, del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora, las bases, montos y plazos de su distribución para los municipios que conforman este Estado, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios en la parte municipal, que se establecen en la propia Ley de Coordinación Fiscal. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos, diputados integrantes de la Comisión para la Igualdad de Género de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de la Diputación Permanente de este Poder Legislativo y por la Presidencia del Poder Legislativo, respectivamente, escrito presentado por la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, el cual contiene **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y EL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA** y escrito presentado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DEL INSTITUTO SONORENSE DE LAS MUJERES Y DE LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción VII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, fue presentada el día 05 de agosto de 2019, ante la Diputación Permanente de esta Soberanía, al tenor de los siguientes argumentos:

“Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y desarrollo sostenible. Además, está demostrado que el empoderamiento de las mujeres estimula la productividad y el crecimiento económico.

Desafortunadamente, aún queda mucho recorrido para alcanzar la plena igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, advierte ONU Mujeres. Por ello, es de primordial importancia acabar con las múltiples formas de violencia de género y que el acceso a la educación y a la salud de calidad, a los recursos económicos y a la participación en la vida política sea igualitario tanto para mujeres y niñas como para hombres y niños. Es fundamental también lograr la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y a posiciones de liderazgo y toma de decisiones a todos los niveles.

Las Naciones Unidas centran ahora su labor de desarrollo a nivel mundial en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), creados recientemente. Las mujeres desarrollan un papel esencial en todos los ODS. Estos recogen numerosas metas que se centran en el reconocimiento de la igualdad y del empoderamiento de la mujer como un objetivo y como parte de la solución.

Al Objetivo 5, que busca «Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas», se lo conoce como un objetivo de género en sí mismo porque está dedicado a alcanzar estos fines. Es preciso contar con cambios profundos a nivel jurídico y legislativo para garantizar los derechos de las mujeres del mundo. Aunque 143 países, una cifra récord, habían garantizado la igualdad entre mujeres y hombres en sus constituciones en el año 2014, todavía quedaban 52 que no habían adoptado esta iniciativa.

Aún subsiste una marcada disparidad entre los géneros en la esfera jurídica y social. Pese a que se ha conseguido un cierto progreso a lo largo de las últimas décadas, las mujeres trabajadoras siguen ganando de media un 24% menos que los hombres a nivel mundial. En agosto de 2015, solo el 22% de todos los parlamentarios nacionales eran mujeres, lo que representa un ligero aumento frente al 11,3% del año 1995.”¹

A pesar de que actualmente son reconocidos los derechos de las mujeres a votar y ser votadas (1953), la introducción de los criterios de paridad obligatoria en las postulaciones a diversos cargos de elección popular (2014); lo que finalmente, en el mes de mayo próximo pasado, el Congreso de la Unión, cuya minuta de aprobación fue avalada por este Poder Legislativo, hizo realidad elevar a rango constitucional esta lucha por la igualdad, impulsada y encabezada por miles de mujeres a lo largo y ancho de nuestra historia y de nuestro territorio nacional y estatal, lo que ahora significa, que a partir del momento de su promulgación, las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en los tres Poderes de la Unión, de todos los órganos autónomos, de los partidos políticos, deberán integrarse en paridad de género.

No se puede negar que aún persiste un impedimento para el avance político de las mujeres en el país: la violencia política por razones de género, misma que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra

¹ <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/gender-equality/index.html>

las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1.- CUANDO LA VIOLENCIA SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres

2.- CUANDO LA VIOLENCIA TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO EN LAS MUJERES, esto es:

a) Cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

En el año 2014 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas, se presenta un Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; esta herramienta pretende orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, así como dar estricto cumplimiento al deber de debida diligencia. Trata de responder a la ausencia de un marco normativo integral y de políticas concretas en la materia.

Asimismo, responde a la necesidad de contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas. Así, los objetivos de este instrumento son:

- 1. Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;*
- 2. Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;*
- 3. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y*
- 4. Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.*

Para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en efecto, este protocolo busca construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales. Desde luego, no es un documento obligatorio, pero se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales sí son vinculantes.

La violencia política contra las mujeres puede generar distintos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional). Asimismo, puede manifestarse en distintas modalidades. Ello definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima. Todos los casos deben resolverse con enfoque de género e interculturalidad.

En la reciente reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres en el estado de Sonora.

En virtud de lo anterior, la emisión del presente protocolo da cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Sonora, misma que señala, que previo al inicio del proceso electoral correspondiente, el Consejo General del Instituto Estatal establecerá un protocolo para atender la violencia política contra la mujer.

El objetivo del presente Protocolo es proporcionar herramientas para identificar la violencia política contra las mujeres en el estado de Sonora, servir de guía para atender la situación presentada y generar la adecuada coordinación entre las instituciones competentes. El protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en Sonora, crea una ruta de atención para estos casos, poniendo énfasis en la prevención y el seguimiento al cumplimiento de las sanciones que se establezcan.

Nuestra legislación local vigente, señala en diferentes normas el tema de los delitos por razón de género, la Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Penal de Sonora, refieren en cierta forma a este tipo de actos mal habidos con perspectiva de género; pero de los anteriores se puede destacar lo siguiente:

En la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, hace referencia a diferentes tipos de actos de violencia física o psicológica que pueden sufrir las mujeres en sus centros de trabajo, en sus hogares, en la calle o en el ejercicio de algún derecho, contra la vida o contra su integridad; para el caso que nos ocupa, la referida ley, señala como tipos de violencia que pueden sufrir las mujeres las siguientes: violencia física, violencia psicológica, violencia patrimonial, violencia económica, violencia sexual y cualquier otra análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres; con todo lo anterior, podemos recalcar que no se estipulación en dicha ley, la figura de violencia política con perspectiva de género, misma que esta conceptualizada en párrafos anteriores y es innegable la importancia que reviste el hecho de que esta multicitada ley la contemple; en ese mismo orden de ideas, se requiere la claridad necesaria para determinar que estamos en una situación de violencia política, cuando se presente actitudes contrarias al respeto de los derechos humanos con perspectiva de género.

Por otro lado, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, hace referencia muy superficial a la aplicación de principios y criterios en el ejercicio de su función con perspectiva de género, y señala en el artículo 5º, segundo párrafo lo siguiente:

“En el Estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.”

Con esto queda manifiesto, que falta reforzar el derecho de las mujeres con perspectiva de género, sobre todo si hablamos al momento de ejercer sus derechos político-electorales, ya que debe haber de manera clara una regulación en razón de infracciones y sanciones en la que incurren tanto funcionario, servidores públicos o representantes los partidos políticos y ciudadanos al generar violencia política en contra de la mujer.

Nuestro Código Penal para el Estado de Sonora señala un título Vigésimo Segundo, denominado “Delitos Electorales”, entre ellos contempla sanción por infracciones que cometan funcionarios electorales, servidores públicos y a ciudadanos en general, pero podemos observar que el catálogo de infracciones de este tipo, no contempla sanción alguna por actos en contra de la mujer con perspectiva de género, por lo que dicho código no tutela a la mujer con este tipo de actos que bien se puede denominar como otro tipo de delito electoral al infringir violencia política en contra de la mujer.

Con la presente iniciativa, que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y a Nuestro Código Penal para el Estado de Sonora, es con la finalidad de reforzar nuestra legislación local vigente en cuanto a la protección de los derechos humanos que mantienen las mujeres y fortalecer sus derechos constitucionales, a la misma vez que se les reconozca y garantice que habrá sanciones por infracciones que se cometan en su contra por cuestiones de género, como es el caso que nos ocupa, estipular las sanciones e infracciones por actos de violencia política; así como reforzar según la materia que corresponda, las normas legales que garanticen los derechos de la mujer, en materia electoral y en materia penal.”

La iniciativa del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, fue presentada el día 21 de marzo de 2019, ante la diputación permanente de esta Soberanía, al tenor de los siguientes argumentos:

“A partir del 10 de junio de 2011 existe un nuevo México en cuanto a la concepción de los derechos humanos; fue en esa fecha que se publicó la reforma constitucional en derechos humanos, la que es considerada como el avance jurídico más importante de nuestro país en cuanto a la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

La mencionada reforma constitucional renovó la relación entre autoridades y gobernados, al grado que hoy, es obligación insoslayable para toda autoridad, de todo orden y de todo nivel, reconocer a las personas como el fin de todas las acciones de gobierno.²

Si bien, la reforma constitucional de 2011 fue amplia, las modificaciones al artículo 1º de la Ley Fundamental, aterriza en resumen dos de los avances más destacados: 1) la inclusión de los derechos humanos contenidos en los Tratados Internacionales de los que México forma parte y, además; 2) el principio pro-persona, que obliga a las autoridades a preferir la norma o la interpretación que le sea más favorable a la persona.

Estos fueron cambios que cimbraron la base de todo nuestro sistema jurídico mexicano y que ha derivado en replanteamientos muy importantes y profundos tanto en leyes secundarias, como en los criterios y fallos de los tribunales.

Todos los vínculos de internet consultados el día 16 de marzo de 2019.

² <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

Hoy los legisladores federales y locales tienen la obligación de observar la perspectiva de derechos humanos en cada decisión del proceso legislativo.

En el Poder Ejecutivo y en los órganos autónomos no es distinto, su actuar siempre debe estar supeditado a la lupa de cumplimiento de los derechos fundamentales.

Por su parte, los jueces de cualquier ámbito del país ya no pueden reducir su actuar sólo a la interpretación literaria de la norma escrita, sino la deben interpretar a la luz de todos derechos fundamentales, los contenidos expresamente en la Constitución y los incluidos en los Tratados Internacionales de la materia, en los que México es parte.

Como una referencia de gran trascendencia, tenemos la decisión de la Suprema Corte de Justicia, que en 2013 declaró que, con respecto al posicionamiento de las normas sobre derechos humanos contenidos en tratados internacionales en relación con la Constitución, existe un reconocimiento conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la propia Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

La Corte también eliminó cualquier interpretación que pretenda jerarquizar a los derechos humanos, sólo encontrando en la misma Constitución los casos expresos en que los derechos fundamentales pueden ser restringidos. Luego entonces, al emitir la Tesis de Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), determinó que los derechos humanos, con independencia de su fuente, son “el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.”

3

³ DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL, consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2006224&Clase=DetalleTesisBL>

En este tenor, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también determinó que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.⁴

Existe entonces en México, una inserción formal del régimen internacional como parte integral de los derechos fundamentales, colocando a nuestro país en armonía con los avances mundiales en el entendimiento y protección a derechos humanos.

Si bien es justo reconocer que, previo a la reforma constitucional de 2011, existió una paulatina integración de México al contexto mundial en esta materia, como lo fue el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1988 y la adhesión y ratificación a varios instrumentos internacionales de la materia⁵, lo cierto es que fue hasta esa reforma, en que México incorpora lo que se conoce como el bloque de constitucionalidad, la interpretación conforme y el principio pro persona.

Bajo el concepto de bloque de constitucionalidad, se refiere a la existencia de normas constitucionales que no aparecen directamente en el texto constitucional que, para el caso mexicano, provienen de Tratados Internacionales y que complementan a la Constitución, la expanden.

El artículo 1º Constitucional, constituye el método de interpretación que garantiza que exista coherencia normativa al imponer a los jueces la obligación de procurar la armonización,

4

http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seg_uimientoid=556

⁵ Natalia Saltalamacchia y Ana Covarrubias Velasco, *Derechos humanos en política exterior. Seis casos latinoamericanos*, México, itam-Miguel Ángel Porrúa, 2011, pp. 199, 201 y 203.

complementariedad e integración de las normas constitucionales y las provenientes de tratados internacionales, normas comúnmente denominadas convencionales, con aquellas que provienen de fuentes de menor jerarquía normativa como lo pueden ser las leyes, decretos y reglamentos⁶.

Un principio novedoso integrado en la reforma constitucional de 2011 es el principio de progresividad de los derechos humanos, establecido igualmente en el artículo 1º de la Constitución.

El principio de progresividad fue plenamente interpretado por la Suprema Corte de Justicia el pasado 15 de febrero, a partir de la publicación de la Jurisprudencia por reiteración que emitió la Segunda Sala del Alto Tribunal.⁷

La Corte nos explica que el Principio de Progresividad de los derechos humanos, implica tanto gradualidad como progreso.

En la dimensión de gradualidad, se reconoce que la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo.

La dimensión de progreso significa que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar.

⁶ Pedro Salazar Ugarte, coordinador y otros, La Reforma Constitucional sobre Derecho Humanos. Una Guía Conceptual. México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014, pp. 16-19.

⁷ PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, Tesis publicada el viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El principio de progresividad de los derechos humanos los reviste de una aspiración mínima de cumplimiento, cuya progresión se encuentra, generalmente, dependiente del poder público.

La progresividad se vincula con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos humanos y también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, obligando al Estado mexicano a realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, en la dirección de garantizar que todas las personas disfruten de sus derechos humanos.

La Suprema Corte ha sido enfática, pues ha determinado que el principio de progresividad “exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.”⁸

Este paquete de iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución y diversas leyes de Sonora, que hoy se proponen, se inspiran y procuran principalmente atender la aludida obligación que tenemos todas autoridades en la consecución, gradual y progresiva, del pleno disfrute de los derechos humanos, en este caso, promover la inclusión sustantiva de la Mujer, garantizando su participación, en igualdad de género (50% y 50%), en los poderes y principales órganos decisorios del Estado de Sonora y sus municipios.

⁸ Ídem.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Con respecto a los derechos de igualdad de género, podemos invocar de la Constitución Mexicana:

- *El 5º párrafo del artículo 1º de la Constitución Mexicana que prohíbe todo tipo de “discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*
- *Mientras el párrafo 1º del artículo 4º de la Constitución Mexicana señala que “el varón y la mujer son iguales ante la ley.”*

Por su parte, y en aplicación del bloque de constitucionalidad, es decir, no sólo los derechos humanos establecidos por la Constitución sino, además, lo determinados en los Tratados Internacionales de la materia, en los que el Estado mexicano es parte, podemos enriquecer la visión para atender progresivamente, con gradualidad y maximización de recursos, los derechos de no discriminación por objeto del género e igualdad entre el hombre y mujer.

Tratados internacionales

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)⁹ que, si bien fue concebida

⁹ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

en 1969, México se adhirió a ella en 1981¹⁰, similar a la Constitución Mexicana, garantizan en sus artículos 1 y 24, tanto la no discriminación motivo alguno, incluyendo sexo, como la igualdad de todas las personas ante la ley, teniendo derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

La CEDAW

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)¹¹, adoptada y abierta a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/180, en 1979, firmada por México en 1980 y ratificada por el Senado en 1981¹² establece en sus manifestaciones preliminares que “la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.”

Este tratado internacional, se basa en la certeza de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, “en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.”

¹⁰ https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico:

¹¹ <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

¹² https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&clang=_en#EndDec

Los Estados firmantes de la CEDAW, reconocen que la plena igualdad entre la mujer y hombre sólo es posible reconociendo la necesidad de modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

En específico los numerales de este tratado internacional que son fundamento convencional de esta iniciativa son los siguientes artículos 1º, 4º párrafo 1, 7º inciso b), 11 párrafo 1 incisos b) y d) y 15 párrafo 1, los que a continuación invocamos:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

...

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

...

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

...

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

...

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;

...

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

...

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

...

Convención Belem Do Pará.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)¹³, fue adoptada en 1994 en Brasil, firmada por México en 1995 y ratificada en 1998.¹⁴

Este Tratado Internacional tiene la finalidad de promover la eliminación todo tipo de violencia contra la mujer, en este caso, sus conceptos y preceptos son útiles para

¹³ <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁴ <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-61.html>

fundamentar esta iniciativa, pues se alinean en cuanto a su finalidad de procurar para la mujer el “pleno desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”.

Entre los conceptos y preceptos de este tratado invocamos los siguientes:

- *Establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye “el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación” (art. 6, inciso a)).*
- *Obliga a los Estados Partes a tomar medidas, incluidas las legislativas, para modificar prácticas consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7, inciso e)).*
- *Obliga a los Estados Parte a adoptar, en forma progresiva, medidas específicas para (art. 8):*
 - *Fomentar el derecho de las mujeres a que se respeten y protejan sus derechos humanos (inciso a))*
 - *Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de práctica que se basen en la premisa de inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros (inciso b)).*

Resoluciones de la Organización de las Naciones Unidas¹⁵

¹⁵ <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/global-norms-and-standards>

Además de las CEDAW, este organismo multinacional ha emitido a lo largo de la historia, una serie de reglas y normas relativas al liderazgo y la participación política de las mujeres, entre las más importantes se tienen:

- *La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política (A/RES/66/130)¹⁶ de 2011, que llama a los Estados Miembros de la ONU a:*
 - *Examinar los diferentes efectos de los sistemas electorales ajustándolos hacia el objetivo de elevar la participación política de la mujer.*
 - *Que los partidos políticos supriman todo obstáculo que discriminen, directa o indirectamente, contra la participación de la mujer.*
 - *Concientizar y reconocer la importancia de la participación de la mujer en el proceso político a nivel comunitario, local, nacional e internacional.*
 - *Alentar una mayor participación de las mujeres en estado de vulnerabilidad, removiendo obstáculos, para que accedan a la política y la tomen decisiones para la colectividad.*

- *La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la participación de la mujer en la política (A/RES/58/142)¹⁷ de 2003 que llama a los Estados Miembros a vigilar el progreso de la representación de la mujer, mediante:*
 - *La adopción de medidas para conciliar la vida familiar y el trabajo profesional se apliquen por igual a mujeres y hombres.*
 - *El establecimiento de mecanismos y programas de capacitación que alienten a la mujer a participar en el proceso electoral.*
 - *La promoción de la participación de los jóvenes, en particular las mujeres, en las organizaciones de la sociedad civil.*

¹⁶ <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/GetFile?OpenAgent&DS=A/RES/66/130&Lang=S&Type=DOC>

¹⁷ <http://daccess-ods.un.org/access.nsf/GetFile?OpenAgent&DS=A/RES/58/142&Lang=S&Type=DOC>

- *El establecimiento de programas para educar y capacitar a las mujeres y a las niñas en la utilización de los medios de comunicación y las tecnologías de la información y la comunicación.*

Leyes del Congreso de la Unión

Por su parte, el Congreso de la Unión de nuestro país, también ha emitido en el ámbito nacional, leyes generales y federales que, entre otros fines, procuran la participación efectiva de la mujer. Esas leyes son armónicas con respecto a los fines que persigue este proyecto de decreto, esas leyes son:

- *La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en cuyos artículos 1, 2, 4 y 5, determina:*
 - *La obligación de la federación de materializar el principio de no discriminación establecido en el artículo 1º constitucional.*
 - *El principio de igualdad real de oportunidades, como acceso igual de las personas al disfrute de derechos, promoviendo que las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.*
 - *La obligación de eliminar los obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país.*
 - *Prohíbe toda clase de práctica que implique discriminación que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*
 - *La consideración de las acciones afirmativas como no discriminatorias, que tengan por objeto promover la igualdad real de oportunidades de personas o grupos.*

- *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, este ordenamiento es de observancia de todos los tres órdenes de gobierno y de la cual extraemos los siguientes conceptos de los artículos 1º, 2, 3, 5, 14:*
 - *Impone la obligación de proponer lineamientos y mecanismos que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos públicos y privados.*
 - *Promueve el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.*
 - *Define la igualdad de género como la situación en que mujeres y hombres acceden a las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.*
 - *Define la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales.*
 - *Concibe a las acciones afirmativas como el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.*
 - *Ordena a las legislaturas de los estados a expedir disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos sobre la igualdad entre mujeres y hombres.*

- *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ley de orden general y obligatoria en todos los niveles de gobierno, de esta norma jurídica extraemos los siguientes conceptos:*
 - *Obligación de toda autoridad de garantizar los principios de igualdad y de no discriminación (art. 1º).*
 - *La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre y la no discriminación, como principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (art. 4).*

- *Perspectiva de género como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres que propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basadas en el género. Este concepto promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, contribuyendo a una*
- *Empoderamiento de las mujeres, como el proceso por el cual las mujeres transitan de cualquier situación de desigualdad a estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático (art. 5 fracc. X).*

Esta iniciativa con proyecto de decreto pretende instalar en Sonora el concepto de igualdad de género en los tres poderes del estado, con la finalidad de hacer incluir sustantivamente, la participación de la mujer en la toma de decisiones de la comunidad, reconociendo que su aporte e inclusión, da al gobierno y al diseño y despliegue de políticas públicas, una perspectiva que enriquece la consecución del bien común.

La maestra María Vallarta Vázquez, quien fuera Directora de Equidad de Género del Consejo de la Judicatura Federal, al participar en la obra Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional¹⁸, editado por el Consejo de la Judicatura Federal, se refiere a la idea de igualdad como “la igual dignidad de toda persona, la igual participación, igualdad ante la ley, igualdad política, igualdad en las condiciones materiales de vida y la igualdad de oportunidades.”

En este sentido, la maestra Vallarta, explica que la igualdad de género parte de la idea de que todos los seres humanos, mujeres y hombres, tienen la libertad de desarrollar sus habilidades personales y hacer elecciones sin estar limitados por estereotipos, roles de género, y agrega “la igualdad de género implica que se han considerado los

¹⁸ <https://www.cjf.gob.mx/resources/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20II.pdf>

comportamientos, aspiraciones y necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, y que éstas han sido valoradas y favorecidas de la misma manera. Significa que sus derechos, responsabilidades y oportunidades no dependerán del hecho de haber nacido mujer u hombre”.

Actualmente, si bien el estado de Sonora es apenas una de dos entidades federativas de México cuyo titular del ejecutivo es mujer, la igualdad en la toma de decisiones políticas, no la podemos considerar como una realidad, según los datos que a continuación se exponen:

- *En el Poder Ejecutivo, según se expone en la página oficial del Gobierno del Estado de Sonora¹⁹:*
 - *El gabinete legal del Poder Ejecutivo consta de doce secretarios, 100% hombres;*
 - *Mientras que el gabinete ampliado consta de veintisiete titulares de dependencias, de los cuales 14 son hombres, es decir, el 52% son hombres.*
- *En el Poder Judicial los datos que arroja su página oficial²⁰ nos indican que:*
 - *El Supremo Tribunal de Justicia se conforma con siete magistrados, de los cuales cinco son hombres, el 71% de su integración.*
 - *Cuenta con catorce Magistrados de Circuito, de los cuales diez son hombres, el 71% del total.*
 - *Además, cuenta con noventa y dos jueces, de los cuales sesenta son hombres, el 65% del total.*
 - *En términos del artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, existen diez titularidades que corresponden a los órganos auxiliares administrativos del Supremo Tribunal de Justicia, de los cuales ocho son hombres, el 80%.*
- *En el Poder Legislativo, según reporta la propia página oficial²¹ nos indica que:*

¹⁹ <https://sonora.gob.mx/gobierno/gabinete-estatal.html>

²⁰ http://www.stjsonora.gob.mx/DirectorioStj/default_siac.php

²¹ <http://congresoson.gob.mx/>

- *Son diecinueve diputados hombres del total de treinta y tres que integran el Congreso del Estado, es decir, 58% son hombres. Aquí es importante resaltar que de las doce curules distribuidas por el principio de representación proporcional, ocho corresponden a hombres, el 66% de éstas, lo que indica que las listas de partidos primordialmente fueron encabezadas por hombres.*
- *En cuanto a las unidades administrativas del Congreso del Estado, la Constitución de Sonora, señala en el artículo 64 fracción XXXI que son cuando menos seis, de los cuales cinco son hombres, el 83%.*

Como observamos de los datos consultados directamente en las fuentes oficiales de cada poder del Estado de Sonora, existe un rezago en la participación de la mujer en los altos órganos decisorios, y ante tal situación, es deber del Congreso de Sonora cumplir con el mandato constitucional de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, en particular procurar la igualdad de género, de una forma progresiva, con medidas legislativas que procuren eliminar los obstáculos que obviamente nuestra idiosincrasia y cultura imponen y que no ha permitido la plena participación política de la mujer.

La idea de un gabinete paritario, por ejemplo, se ha tomado por iniciativa del actual Ejecutivo Federal, quien ha nombrado en su gabinete legal a ocho mujeres y ocho hombres, lo cual es una novedad en nuestro país, pero en otros muy países hay antecedentes como en Canadá, Francia y España²², sin embargo, a nivel de nuestro estado, existen muchas disparidades entre la participación del hombre y la participación de la mujer en la vida política.

²² <https://www.nacion321.com/internacional/amlo-tendra-un-gabinete-con-equidad-de-genero-que-otros-paises-ya-lo-hicieron>

*Es por eso por lo que se proponen **acciones afirmativas** tanto en la Constitución de Sonora, como en diversas leyes que marcan la composición y organización de los poderes del estado, con la finalidad de garantizar al máximo, la participación igualitaria de las mujeres y hombres en las más altas esferas de gobierno de Sonora.*

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Jurisprudencia de rubro “DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO²³”, que marca el parámetro de evaluación del control constitucional para que jueces determinen la conformidad de normas generales que podrían considerarse violatorias de los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, en este criterio se acepta como no discriminatorias las acciones afirmativas.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido la Jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS²⁴, en la que advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán. Esta jurisprudencia también determina que las medidas temporales a favor de la mujer, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objetivo de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

²³ Registro No. 2 017 423 DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 12 y 13.

Teniendo claro, que las acciones afirmativas se encuentran alineadas con maximizar los derechos humanos de las mujeres, en este caso, como grupo vulnerado en los hechos en cuanto a su participación de conformación de cuerpos decisivos políticos del estado de Sonora, la iniciativa con proyecto de decreto propone:

- *Adicionar y reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para:*
 - *Introducir el principio de igualdad de género en los nombramientos de los titulares de dependencias de la administración pública directa, así como en la totalidad de nombramientos que recaen en la administración pública paraestatal.*
 - *Adoptar los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad, con respecto a la igualdad y no discriminación de la mujer en el acceso y desempeño de los cargos públicos, implicando no sólo la equidad en los nombramientos, sino la también en las retribuciones, prestaciones y en las medidas para conciliar la vida familiar y el trabajo profesional.*
 - *Adoptar el principio de perspectiva de género en la vida pública del estado.*
 - *Incluir el principio de paridad de género en el proceso de nombramientos de Magistrados Propietarios y Suplentes del Supremo Tribunal de Justicia.*
 - *Someter al Principio de igualdad de género en la totalidad de nombramientos de jueces de primera instancia y en la totalidad de nombramientos de magistrados de tribunales regionales de circuito.*
 - *Adoptar el principio de igualdad de género en la integración del Congreso del Estado.*
 - *Imponer el principio de igualdad de género en el nombramiento de los titulares de las unidades administrativas del Congreso del Estado.*

- *Procurar el principio de igualdad de género en los nombramientos de los titulares de dependencias de la administración pública municipal directa y paramunicipal.*
- *Adicionar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para:*
 - *Establecer la obligación de incorporar el principio de paridad de género, tanto en los nombramientos de los titulares de las Secretarías, como de los titulares de cada ente de la administración pública paraestatal.*
 - *Incorporar los principios de igualdad jurídica de las personas, no discriminación y perspectiva de género a toda atribución del Ejecutivo.*
- *Adicionar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para:*
 - *Incorporar los principios de igualdad jurídica de las personas, no discriminación y perspectiva de género a toda atribución del Poder Judicial.*
 - *Establecer la obligación de sujetarse al principio de igualdad de género en la designación de titulares de todos los órganos auxiliares de ese Poder.*
- *Adicionar a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para:*
 - *Incorporar los principios de igualdad jurídica de las personas, no discriminación y perspectiva de género a toda atribución del Poder Judicial.*
 - *Someter al principio de igualdad de género, la totalidad de las designaciones de los titulares de la Oficialía Mayor, de las Direcciones Generales, de la Contraloría Interna, de los subdirectores de esas dependencias y demás unidades administrativas del Congreso del Estado.*
- *Adicionar la Ley del Instituto Sonorense de las Mujeres con la finalidad de que el seguimiento, evaluación y monitoreo del Programa Estatal para la Igualdad de Género, de las Políticas Estatales y Municipales en materia de igualdad sustantiva y el cumplimiento del principio de paridad en las designaciones de funcionarios públicos, sea información pública oficiosa.*
- *Adicionar Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora para incluir al seguimiento, evaluación y monitoreo del Programa Estatal para la Igualdad de Género, de las Políticas Estatales y Municipales en materia de*

igualdad sustantiva y el cumplimiento del principio de paridad en las designaciones de funcionarios públicos, como información pública oficiosa.

Con estas medidas pretendemos cimbrar las conciencias de los sonorenses, hacer efectivo el cambio cultural y armonizar la dignidad para todas las personas.

Es momento de que Sonora, no sólo aplique medidas contundentes hacia la igualdad sustantiva de género, sino que sea ejemplo mundial y determinante en la eliminación de obstáculos y estereotipos de género en el ámbito del servicio público.

Estamos conscientes de que varias de las medidas que propone esta iniciativa, son de las llamadas acciones afirmativas, y en esa conciencia, apelamos que tal como éstas se conciben, sean políticas públicas temporales que cambien nuestra cultura y nuestras costumbres hacia el respeto y empoderamiento igualitario del hombre y la mujer. Nuestro anhelo es que una vez que estas medidas se adopten, futuras generaciones no vean la necesidad de mantenerlas, habiendo ya cumplido su propósito.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es por ello que, este Congreso Local debe legislar atendiendo a nuestra Carta Magna y velando por el respeto de los derechos de todos los ciudadanos, en este caso en particular, respecto del respeto al derecho de las mujeres a que puedan ejercer libremente una vida libre de violencia política.

En los últimos años se han visto avances en esta materia, tanto en las leyes federales y en las locales, pero esto no es suficiente, ya que no garantiza en su totalidad el derecho de las mujeres a participar activamente en la vida política de nuestro país, sin que sufran menoscabo en sus derechos.

Ahora bien, el 28 de febrero del año 2019, se aprobó en este Poder Legislativo la Ley 77, una iniciativa presentada por la diputada María Dolores del Río Sánchez, mediante la cual se adicionó el artículo 20-A a la Constitución sonorense, el cual tiene como finalidad garantizar una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer, estableciendo 16 acciones que deberá realizar el Estado de Sonora para lograrlo.

En este mismo sentido, la Gobernadora del Estado, presentó en el mes de marzo del año 2019, una iniciativa que dictaminamos en esta comisión y se aprobó en sesión ordinaria celebrada el día 21 de noviembre del año 2019, por unanimidad en el pleno del Congreso Local, en la que se adicionó un artículo 336 Bis al Código Penal del Estado de Sonora, para establecer como delito la violencia política de género y sancionar de dos a seis años de prisión y multa de diez a doscientas Unidades de Medida y de Actualización, a quien por cualquier medio impida, obstaculice o realice acción u omisión con el ánimo de causar daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres que tenga como propósito restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En cumplimiento a los acuerdos tomados en el grupo de trabajo de la Comisión para la Igualdad de Género y en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Sonora, así como de las propuestas recabadas del Parlamento de Mujeres, con la finalidad de avanzar en la armonización legislativa estatal *en violencia política en razón de género*, el proyecto de dictamen contiene una serie de propuestas que han sido retomadas por esta Comisión con el objeto de que nuestro estado cuente con una reforma legislativa en este

tema fundamental que esté a tiempo, es decir, que sea norma vigente en el proceso electoral 2020-2021 que está por iniciar en el Estado de Sonora.

Para lograr lo anterior, se tuvo la importante colaboración de La Red de Mujeres en Plural de Sonora, que ha asumido la agenda para la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México que MUJERES EN PLURAL, red conformada por legisladoras, funcionarias, académicas, políticas, periodistas, activistas y defensoras de derechos humanos, inscritas en diferentes posiciones políticas y/o ciudadanas, cuyo propósito central es impulsar la igualdad sustantiva y el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las mujeres, adoptando a nivel local los mismos apartados temáticos.

Ahora bien, debemos dejar asentado que en Sonora hemos transitado de las cuotas electorales a la paridad y alternancia de género, siendo el primer estado en nuestro país, aun antes que el COFIPE, en 1996, de establecer la cuota del 80-20 en la postulación de candidaturas; luego, la inclusión en 2002, del principio de paridad y alternancia de género, en la postulación de candidaturas, en la Constitución, proceso no exento de vicisitudes que se tuvieron que vivir, pasando por ser una reforma impugnada, suspendida, y vetada, hasta lograrlo en 2004; y es con la reforma constitucional de 2017 promovida por la gobernadora Claudia Pavlovich Arellano, y apoyada por la Red de Mujeres en Plural de Sonora, que se establecen los principios de paridad vertical y horizontal en la postulación de las candidaturas en el poder legislativo y ayuntamientos, reflejándose en el proceso electoral de 2018, un Congreso con 14 mujeres, que equivale al 42% del total del Congreso y de los 72 municipios, 26 presidentas municipales fueron electas, lo que significa un 36.11%; y, hoy hay 28 presidentas municipales, por ausencia y por fallecimiento de dos presidentes municipales, por ello dos integrantes mujeres del mismo Cabildo ocupan el cargo, lo que nos arroja un 38.88 % del total de los 72 municipios. Es evidente que la paridad vertical y horizontal aumentó significativamente la presencia de mujeres en los órganos de decisión, pero aun no llegamos a la meta, es por esto que se plantean reformas a diversos ordenamientos en el presente dictamen, con el objeto de eliminar las barreras que aún se encuentran previstas en la norma y que violentan los derechos de las mujeres.

En las apuntadas condiciones, los diputados que integramos esta Comisión Dictaminadora, analizando las iniciativas propuestas, así como las diversas participaciones de grupos, asociaciones y mujeres destacadas en nuestra Entidad, realizamos un trabajo exhaustivo, en el que consideramos que las iniciativas de mérito son positivas, así como las propuestas de modificación a las mismas planteadas en reuniones de trabajo de esta Comisión y recomendamos su aprobación por parte del Pleno de este Poder Legislativo, toda vez que con su entrada en vigor contaremos con una legislación acorde a lo plasmado en nuestra Constitución Federal, coadyuvando para garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales y las mujeres en Sonora.

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 1º, la fracción IV del artículo 4º, el artículo 14 Bis, las fracciones III, IV, VI, VII y IX del artículo 20 y el artículo 34; y se adicionan el artículo 14 Bis 1, las fracciones X y XI al artículo 20 y el artículo 32 Bis, todos a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a

los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 4°.- ...

I a la III.- ...

IV.- Instituto.- Instituto Sonorense de las Mujeres;

V a la XVII.- ...

ARTÍCULO 14 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 14 Bis 1.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I.- Incumplir las disposiciones jurídicas estatales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II.- Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III.- Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V.- Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI.- Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII.- Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII.- Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX.- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X.- Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI.- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII.- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII.- Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV.- Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV.- Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI.- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII.- Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX.- Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX.- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI.- Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad; o

XXII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 20.- ...

I.y II.-...

III.- La Secretaría de Seguridad Pública;

IV.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;

V.- ...

VI.- La Secretaría de Salud Pública;

VII.- El Instituto Sonorense de las Mujeres, quien ocupará la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal;

VIII.- ...

IX.- Las dependencia y entidades de la administración pública municipal para el adelanto de las mujeres;

X.-Coordinación General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas; y

XI. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 32 Bis.- Corresponde al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el ámbito de sus competencias:

I.- Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II.- Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III.- Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 34.- Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones XXXIII y XXIV al artículo 4º, el proemio del artículo 6, el proemio y la fracción VI del artículo 25, el proemio y la fracción IX del artículo 39, las fracciones VI y VII del artículo 73, las fracciones V y VI del artículo 110, la fracción XV del artículo 111, el artículo 114, la fracción VI del artículo 121, el segundo párrafo y sus fracciones I y II y el tercer párrafo del artículo 170, los párrafos segundo al quinto del artículo 172, el proemio y las fracciones I, II, III, V, VI y VI del artículo 173, el artículo 196, los párrafos segundo y tercero del artículo 216, el segundo párrafo del artículo 261, el segundo párrafo del artículo 266, las fracciones XIII y XIV del artículo 269, el artículo 275, el inciso e) de la fracción I del artículo 281, la denominación del TÍTULO SEGUNDO de LIBRO QUINTO, el proemio del artículo 287 y el artículo 306; y se adicionan las fracciones XXXV y XXXVI y los párrafos segundo y tercero al artículo 4º, un segundo párrafo al artículo 6º, una fracción VIII al artículo 73, un tercer párrafo al artículo 82, una fracción VII al artículo 110, un octavo párrafo con sus fracciones I a la IV al artículo 263, un

cuarto párrafo con sus fracciones I a la IV al artículo 266, un segundo y un tercer párrafos al artículo 268, un artículo 268 BIS, una fracción XV al artículo 269, un segundo párrafo al inciso d) de la fracción I del artículo 281, un CAPÍTULO I BIS al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO denominado “De las Medidas Cautelares” conformado con los artículos 291 BIS y 291 TER, un CAPÍTULO II BIS al TÍTULO SEGUNDO del LIBRO QUINTO denominado “Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género” conformado con los artículos 297 BIS al 297 SEPTIES, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.- ...

I a la XXXII.-...

XXXIII.- Ciudadanos: las personas que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Federal;

XXXIV.- Candidatura común: La que realizan dos o más partidos políticos para un mismo cargo de elección popular;

XXXV.- Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; y

XXXVI.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 6.- Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, los siguientes:

I a la VII.-...

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de las personas aspirantes a candidaturas independientes:

I a la V.- ...

VI.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren, o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, coaliciones, personas, instituciones públicas o privadas;

VII a la IX.- ...

ARTÍCULO 39.- Son obligaciones de las candidatas y los candidatos independientes registrados:

I a la VIII.- ...

IX.- Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

X a la XIV.- ...

ARTÍCULO 73.- ...

I a la V.- ...

VI.- Promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como la postulación de candidatos;

VII.- Determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputados y planillas de ayuntamiento; y

VIII.- Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 82.-

...

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas referidas en el párrafo anterior, el Consejo General del Instituto Estatal, dará vista al Instituto Nacional Electoral para que proceda de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General.

ARTÍCULO 110.- ...

I a la IV.- ...

V.- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

VI.- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y

VII.- Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

ARTÍCULO 111.- ...

I a la XIV.- ...

XV.- Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y

XVI.- ...

ARTÍCULO 114.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Estatal. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

ARTÍCULO 121.-...

I a la V.- ...

VI.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el INE, y este Instituto para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

VII a la LXX.- ...

ARTÍCULO 170.-...

El Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá una diputada o diputado por el principio de mayoritaria relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran. En caso de que un partido político, ya sea por sí solo, como coalición o en candidatura común, registre un número impar de candidaturas por el principio de votación mayoritaria relativa, deberá alternar el género mayoritario cada período electivo.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) ...

b).-...

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

...

...

...

ARTÍCULO 172.- ...

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran

asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidata o candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.

ARTÍCULO 173.- Para efecto de dar cumplimiento a la designación de la regiduría étnica, conforme a lo establecido en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

I.- La o el Consejero Presidente del Consejo General, solicitará a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de los primeros 15 días del mes de enero del año de la jornada electoral, un informe donde se advierta el origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios del estado, así como el territorio que comprende, su forma de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, ante ella registradas o reconocidas; una vez recibida la solicitud, la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, tendrá un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud para informar lo correspondiente;

II.- Durante el mes de febrero del año de la jornada electoral y de conformidad con la información señalada en la fracción anterior, la o el consejero presidente requerirá, mediante oficio, a las autoridades étnicas para que nombren, de conformidad con sus usos y costumbres, una o un regidor propietario y su suplente correspondiente. El nombramiento que realicen las autoridades étnicas de la fórmula de regiduría étnica deberán comunicarlo, por escrito, al Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 30 días naturales;

III.- En caso de presentarse más de una propuesta por existir más de una autoridad registrada o reconocida y con facultades para efectuar la propuesta en un mismo municipio, el Consejo

General citará a cada una de las autoridades étnicas para que, durante el mes de abril y en sesión pública, realice en su presencia la insaculación de quién será la fórmula de regiduría étnica correspondiente. Una vez realizada la insaculación, las autoridades étnicas firmarán, en el mismo acto, el acuerdo de conformidad respectivo;

IV.- ...

V.- El Consejo General otorgará la constancia de designación de las y los integrantes de la fórmula de regiduría étnica correspondiente quince días después de la jornada electoral, el cual formará parte en la integración total del Ayuntamiento;

VI.- De no presentarse la o el regidor étnico designado a la toma de protesta, el ayuntamiento correspondiente notificará de inmediato al Instituto Estatal para que éste aperciba a las autoridades de la etnia para que el o la regidora designada se presente a rendir la protesta constitucional, en un término no mayor de 30 días naturales después de instalado el nuevo ayuntamiento o efectúen las sustituciones que correspondan, conforme a sus usos y costumbres; y

VII.- Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, el Consejo General dejará de realizar la designación a que se refiere el presente artículo ni se podrá impedir a los o las regidoras étnicas designadas por el Consejo General, asumir el cargo correspondiente, para lo cual, de ser necesario, el Congreso del Estado o su Diputación Permanente tomará la protesta correspondiente.

ARTÍCULO 196.- Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaría Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaría Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones,

cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas.

ARTÍCULO 216.- ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos y precandidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

El Consejo General está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

...

...

ARTICULO 261.-...

Por votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidatos independientes, los votos nulos y votos de candidatos no registrados.

ARTÍCULO 266.- ...

I a la V.- ...

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

...

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

ii.- Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal valida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

ARTÍCULO 268.- ...

I a la XIII.-....

Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 268 BIS de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 al 280 de esta Ley.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

ARTÍCULO 268 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;

II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o

VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 269.- ...

I a la XII.-....

XIII.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219 de la presente Ley;

XIV.- El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XV.- La comisión de cualquier otra falta de las previstas en la presente Ley.

ARTÍCULO 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;

II.- Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

VII.- En el caso de las y los consejeras y consejeros presidentes y de las y los consejeras y consejeros distritales y municipales, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo General o el Tribunal Estatal, así como en la omisión de dar trámite a las denuncias o medios de impugnación que les sean presentadas, en términos de la presente Ley y reglamentación aplicable; o

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 281.-

I.- ...

a) al c) ...

d) ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución Local y la presente Ley y las leyes aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político;

II a la IX.- ...

TÍTULO SEGUNDO

De las disposiciones comunes al procedimiento ordinario sancionador, al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y al juicio oral sancionador

ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Serán responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores ordinario y en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como del juicio oral sancionador, en términos de la presente Ley y los reglamentos aplicables:

I a la III.- ...

CAPITULO I BIS

De las Medidas Cautelares

ARTÍCULO 291 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;

III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y

V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

ARTÍCULO 291 TER.- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

I.- Indemnización de la víctima;

II.- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

III.- Disculpa pública; y

IV.- Medidas de no repetición.

CAPÍTULO II BIS

Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

ARTÍCULO 297 BIS.- Las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador regulado en el presente capítulo.

ARTÍCULO 297 TER.- La denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá presentarse por escrito ante el Instituto Estatal Electoral o ante los Consejos electorales, quienes a la brevedad posible deberán dar aviso al Tribunal Estatal Electoral.

El órgano del Instituto que reciba la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

El escrito de interposición de denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos prevendrá a la o el denunciante en el caso de que omita los requisitos establecidos en las fracciones II, III y V del presente artículo, para que los subsane dentro del plazo improrrogable de 3 días, contados a partir de la notificación correspondiente. De la misma forma, lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica.

En caso de no enmendar la omisión que se le requiera en relación con el domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes incluso las personales se le realizarán por estrados; si omite presentar los documentos necesarios para acreditar la personería, se le tendrá por no interpuesta la denuncia, y si omite exhibir los documentos anexos relacionados con las pruebas ofrecidas o aportadas, éstas se le tendrán por desiertas.

En caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y IV, la denuncia se tendrá por no interpuesta.

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

- I.- Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- II.- Su revisión para determinar si debe prevenir a la o el denunciante, para efectos de que, en su caso, subsane las omisiones en que ha ocurrido;
- III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- IV.- En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, contará con un plazo de 3 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido a la o el denunciado, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

En caso de desechamiento, notificará a la o el denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento.

ARTÍCULO 297 QUÁTER.- Admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá dar vista al o los presuntos sujetos responsables, para que en el plazo de setenta y dos horas realicen sus manifestaciones por escrito, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.

En el mismo acuerdo de admisión, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal.

La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de estos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la denuncia por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o las direcciones ejecutivas que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 20 días, contados a partir de la recepción del escrito de denuncia. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un período de hasta 10 días, mediante acuerdo debidamente fundado motivado que emita la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, solicitará a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Con la misma finalidad, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, requerirá a las personas físicas y morales la entrega de información y pruebas que obren en su poder y que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser decretadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, y podrán ser desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, así como por órganos auxiliares previstos por la presente Ley.

ARTÍCULO 297 QUINQUIES.- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes para que, en un plazo de 3 días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá turnar, en un plazo no mayor a 3 días hábiles, el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal que deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la denuncia;
- II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III.- Las pruebas aportadas por las partes y el resultado de su desahogo; y
- IV.- Las demás actuaciones realizadas.

ARTÍCULO 297 SEXIES.- El Tribunal Estatal será competente para resolver sobre el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Tribunal Estatal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo y turnará el mismo para su resolución, la cual se emitirá dentro del plazo de quince días siguientes a su recepción.

El Tribunal Estatal resolverá observando el procedimiento establecido en el artículo 304 de esta Ley.

ARTÍCULO 297 SEPTIES.- Las resoluciones que se emitan en el procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, podrán tener los efectos siguientes:

- I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o
- II.- De acreditarse la conducta, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

ARTÍCULO 306.- El Tribunal Estatal es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral y de procesos de participación ciudadana; funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación que establezca la presente Ley, así como la resolución de los procedimientos sancionadores ordinario, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y de los juicios orales sancionadores. Gozará de autonomía técnica y de

gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, así como personalidad jurídica y patrimonio propio.

Se regirá bajo los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad y paridad de género.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman el artículo 17, el primer párrafo del artículo 18, el artículo 19 y la fracción I del artículo 28; y se adiciona los párrafos segundo y tercero al artículo 13 y una fracción III BIS al artículo 28 a la Ley de Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 13.- ...

La persona titular de la Fiscalía General podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las comisiones especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

ARTÍCULO 17.- La Fiscalía General, con todas sus facultades, estará a cargo de una persona a quien se le denominará Fiscal General, quien presidirá la institución del Ministerio Público y tendrá autoridad jerárquica sobre todo el personal, en el que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 18.- El nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 98 de la Constitución del Estado, quien podrá ser removida o removido por la o el titular del Ejecutivo del Estado únicamente por alguna de las causas graves siguientes:

I. a la III.- ...

...

ARTÍCULO 19.- La persona que ostente el cargo de Fiscal General rendirá protesta ante la persona titular del Poder Ejecutivo y la o el Presidente en turno del Congreso del Estado. Las demás personas integrantes de la Fiscalía rendirán protesta ante la Fiscal o el Fiscal General o ante la servidora o el servidor público que determine el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 28.-...

I.- Recibir por sí o por conducto de las Unidades de Atención Temprana, las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que presuman la comisión de un delito electoral en términos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales;

II y III.-...

III Bis.- Llevar a cabo la creación de la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

IV a la XXII.-...

...

ARTÍCULO CUARTO. - Se reforma el artículo 96 de la Ley Estatal de Responsabilidades, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 96.- Incurrirá en abuso de funciones la persona que funja como servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 91 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- ...

Integran la administración pública directa las Secretarías. Se observará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las Secretarías.

...

...

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforman la fracción XVI del artículo 11 y el primer párrafo del artículo 126 y se adiciona un sexto párrafo al artículo 97 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 11.- ...

I a la XV.- ...

XVI.- Nombrar, con carácter provisional y con sujeción al principio de paridad de género, Magistrados Regionales de Circuito y Jueces de Primera Instancia cuando, en los casos previstos en esta Ley, se declaren desiertos los concursos;

XVII a la XLIV.- ...

ARTÍCULO 97.-...

I a la IV. ...

...

...

...

...

La designación de los titulares de los órganos auxiliares del Supremo Tribunal de Justicia y de las Direcciones, Centros y Unidades adscritos a ellos, así como los de las demás unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación de actividades prioritarias creadas por acuerdo del Pleno, se sujetarán al principio de paridad de género.

ARTÍCULO 126.- El ingreso y promoción para las categorías de Magistrado Regional de Circuito y Juez de Primera Instancia se sujetará al principio de paridad de género, a través de:

I y II.- ...

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Se adiciona un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 185.- ...

La designación de todos los titulares a que hace referencia el párrafo anterior se realizará con estricto apego al principio de paridad de género.

ARTÍCULO OCTAVO. - Se adiciona un segundo párrafo al inciso R) de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61.- ...

I y II. ...

III. ...

A) al Q) ...

R).- ...

En los nombramientos de las y los titulares de las dependencias se sujetarán al principio de paridad de género.

S) al Z)

IV a la VI. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La observancia del principio de paridad de género a que se refiere este decreto, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

ARTÍCULO TERCERO.- La observancia del principio de alternancia en la elección de diputados locales a que se refiere este Decreto, será aplicable a quienes sean electos en el proceso electoral inmediato posterior al proceso electoral 2020-2021.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 25 de mayo de 2020.

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, Rosa María Mancha Ornelas y Rosa Icela Martínez Espinoza, en nuestro carácter de diputadas integrantes de los Grupos Parlamentario de MORENA y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, en esta Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de nuestro derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea con el propósito de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE APRUEBA DECLARAR EL DÍA 25 DE MARZO DE CADA AÑO, COMO “DÍA ESTATAL DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, QUE DIERON Y ARRIESGARON SU VIDA POR LOS SONORENSES COMBATIENDO LA PANDEMIA DEL COVID-19”;** SE INCRIBA CON LETRAS DE ORO EN LA PARED DE HONOR DE SU RECINTO OFICIAL, LA DIVISA “**A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN SONORA, QUE DIERON Y ARRIESGARON SU VIDA COMBATIENDO LA PANDEMIA COVID-19”;** ASI COMO TAMBIÉN, OTORGAR UN ESTIMULO ECONOMICO A DICHOS PROFESIONALES DE LA SALUD DEL SISTEMA PÚBLICO ESTATAL; con el propósito de reconocer y resaltar la gran labor que hacen los Profesionales de la Salud, entregando la vida en el cumplimiento de su deber y de aquellos que aun combaten en el primer frente de atención a personas sospechosas de contagio o contagiadas del Covid-19 en las Clínicas, Hospitales o Centros de Salud del Sistema Estatal de Salud en beneficio de los sonorenses, lo anterior en el marco de la Pandemia generada por el Covid-19 en nuestra entidad, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Cuando se dio a conocer en el mundo, la noticia de un nuevo virus SARS-CoV-2, que provoca la enfermedad Covid 19 y que podría alcanzar la categoría de pandemia; los principales líderes mundiales antes de cerrar fronteras y confinar a sus

ciudadanos subestimaron este nuevo virus, lo tomaron como una estrategia política, una conspiración del enemigo, una fantasía... después vinieron las consecuencias... hasta este momento, más de 5 millones de infectados por el Covid 19 y más 350 mil muertes, sobre todo en países de primer mundo, naciones que cuentan con sistemas de salud de primer orden.

Evidentemente, las principales pérdidas que generan las pandemias de este tipo son las humanas, por miles o millones a escala de guerras, ya que este tipo de virus puede ser tan destructivo como una bomba o un misil; pero también, esto genera de manera escalonada una parálisis económica y social, debido a las estrategias que se van implementando en cada una de las fases de emergencia sanitaria que emite la organización mundial de la salud.

Según especialistas, existen alrededor de millón de virus en la vida silvestre que aún no conocen y que cuando un virus salta de un animal a un humano, se llama virus zoonótico, durante décadas estos virus han causado más y más brotes, cada vez más letales, por lo que el riesgo más grande es que no se tienen las vacunas o medicamentos para poder hacerle frente, tal y como paso con el SARS y el MERS, tipos de coronavirus que mato a cientos de personas y que estos brotes causaron pánico en todo el mundo por un breve tiempo.

Una vez que la OMS declaraba como pandemia el COVID 19, trajo como preocupación la inacción de los gobiernos y el nivel de propagación del virus; aplanar la curva de contagio es el objetivo principal de las autoridades mundiales de salud y de todos los niveles de gobierno de nuestro país; ver como se colapsaron ante la pandemia los sistemas de salud de España, Francia, Italia, Estado Unidos de Norteamérica, Rusia, entre otros, que son de los más avanzados del mundo nos da una idea de lo que vendría a suceder en los países de Tercer Mundo.

Una de las principales preocupaciones de las autoridades de los tres niveles de gobierno, es no llegar al punto del colapso de hospitales o centros de salud para la atención de personas infectadas por el Coronavirus, ese sería el peor escenario para todos;

según informan diariamente las autoridades federales y estatales de salud, día con día realizan un gran esfuerzo para concientizar a la ciudadanía a respetar la “Sana Distancia” o desplazarse fuera de sus hogares solo para realizar actividades esenciales.

Según la OMS, el personal médico o enfermería en los hospitales requiere de la seguridad adecuada para su protección integral de acuerdo con cuatro niveles dependiendo en qué lugar del hospital se estén desarrollando para realizar su labor y no contagiarse del Covid-19, el primer nivel se refiere al momento de estar en la entrada del nosocomio, como medida de protección y prevención requieren de un Triage, filtro o un Tamizaje, quienes reciben a la gente deben contar con cubre bocas o mascarilla quirúrgica y el lavado de manos constantemente; el Segundo Nivel, se refiere a las personas que toman las muestras ya sea médico, enfermera o un técnico de laboratorio, que requiere lavado de manos constante antes y después de tomar la muestra, una bata desechable (de preferencia), un respirador o mascarilla N95 o equivalente y se sugiere usar gafas de protección o googles con protección lateral, careta transparente de preferencia y guantes estériles; el Tercer Nivel, es cuando se está ante un caso sospechoso de contagio de Covid-19, se requiere lavado de manos con técnica estandarizada, una mascarilla quirúrgica, gafas protectoras o googles, mascarilla y o careta transparente y por último, en el Cuarto Nivel, que es la parte donde se requiere máxima seguridad ya que se está ante un caso sospechoso confirmado de Coronavirus y es donde se va a entubar al paciente, cuyas maniobras están a cargo de anesthesiólogos, para lo que se requiere higiene de manos, una bata desechable, una mascarilla N95, googles con protección laterales o mascarillas y guantes.

Es importante reconocer la susceptibilidad que han tenido los profesionales de la salud en los hospitales, clínicas o centro de salud en nuestro país y que nuestra entidad no ha sido la excepción, ya que el personal médico en muchas ocasiones ha tenido que enfrentar en franca desventaja en el ejercicio de su responsabilidad en esta situación de emergencia sanitaria, es decir, que aun sin contar con los suplementos de protección suficientes y adecuados, han realizado su trabajo sin tapujos y con valentía ante este virus aun con pleno conocimiento de poner en riesgo su vida; hemos visto con preocupación en todo el mundo, México y Sonora no han sido la excepción, por una serie de

protestas e inconformidades del personal de salud por la falta de implementos de protección sanitario, lo que ocasiono que las autoridades de todos los niveles de gobierno se avoquen en buscar y obtener dichos implementos de salud que sirvan para protección del personal de salud y así, evitar contagios de los mismos del Covid 19.

No podemos omitir el sentimiento de tristeza que nos genera a todos la pérdida de vidas humanas a causa de este virus, pero especialmente lamentamos la muerte de los profesionales de la salud en el cumplimiento de su deber, lo que nos conlleva a tener la obligación moral para todos en ofrecerles de manera humilde y sincera nuestro reconocimiento y respeto; de igual forma, debemos expresar nuestra gran admiración y reconocimiento por la valiente labor que aun hacen médicos, enfermeras, personal de salud y todos aquellos que de una manera u otra se integran en los hospitales, clínicas y centros de salud y que enfrentan de manera directa a este virus mortal, aun sabiendo que en el cumplimiento de su deber desafían un gran peligro de contagio, y que aun así lo hacen con gran entrega, responsabilidad y valor, impulsados por el amor a su trabajo y la empatía con sus semejantes, que en muchos casos lo hacen sin los elementos de protección necesarios... a todos ellos les mandamos nuestro respeto y admiración por su gran labor; pero sabemos que esto no es suficiente, es por ello que venimos impulsando la presente iniciativa, ya que debemos encontrar la manera que dicha labor caracterizada por la valentía, el gran esfuerzo y la entrega de los profesionales de la salud sean siempre recordados por el pueblo sonoreense como unas verdaderas heroínas y héroes, por aquellos que lucharon y aun enfrentan valientemente un virus mortal anteponiendo su vida con la finalidad de proteger la salud de todos los sonorenses, pero además de esto, también es importante, que como parte de dicho reconocimiento, implementemos los instrumentos legales necesarios para que estos héroes y heroínas de la salud puedan recibir un estímulo económico de manera permanente una vez que pase esta crisis sanitaria, lo anterior en agradecimiento a su valentía, entrega y responsabilidad de estar en el frente de la batalla luchando con una virus mortal y hacernos a la idea que esto no termina aquí, ya que como anteriormente se dijo, en un futuro se esparcirán más virus en el mundo, cada vez más letales y debemos estar preparados para ello, principalmente los profesionales de la salud en nuestra entidad, que son los que dieron, dan

y darán la cara en las situaciones de emergencia sanitaria como la ocasionada en estos momentos por el Covid-19 y otras pandemias futuras.

Finalmente el presente Decreto constituye un especial reconocimiento a la digna y valiente labor realizada y que realiza aun el personal médico, enfermeras, camilleros y todos aquellos que desde el primer frente de atención a personas sospechosas o infectadas del Covid-19 en las Clínicas, Hospitales o Centros de Salud en el Estado, que día a día se entregan en servir a los demás, aunque esto implique sacrificar sus propias vidas o ponerla en riesgo con la finalidad de proteger y mantener la salud de todos los sonorenses.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE DECLARA EL DÍA 25 DE MARZO DE CADA AÑO, COMO “DÍA ESTATAL DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD, QUE DIERON Y ARRIESGARON SU VIDA POR LOS SONORENSES COMBATIENDO LA PANDEMIA DEL COVID-19”; SE INCRIBA CON LETRAS DE ORO EN LA PARED DE HONOR DE SU RECINTO OFICIAL, LA DIVISA “A LOS PROFESIONALES DE LA SALUD EN SONORA, QUE DIERON Y ARRIESGARON SU VIDA COMBATIENDO LA PANDEMIA COVID-19”; ASI COMO TAMBIÉN, OTORGAR UN ESTIMULO ECONOMICO A DICHOS PROFESIONALES DE LA SALUD DEL SISTEMA PÚBLICO ESTATAL.

ARTÍCULO 1.- El Congreso del Estado de Sonora declara el día 25 de marzo de cada año, como *“Día Estatal de los Profesionales de la Salud, que dieron y arriesgaron su vida por los Sonorenses combatiendo la Pandemia del Covid-19”*

ARTÍCULO 2.- El Congreso del Estado de Sonora aprueba la inscripción, con letras de oro, en la pared de honor del salón de sesiones de su recinto oficial, la divisa *“A los Profesionales de la Salud en Sonora, que dieron y arriesgaron su vida combatiendo la Pandemia Covid-19”*, como un homenaje al legado que los profesionales de la salud de los sectores público y privado en nuestra entidad, con la pérdida de vida y el valor, entrega y profesionalismo de los que aún lo hacen en beneficio de la salud de los sonorenses, enfrentando la pandemia generada por el Covid-19.

ARTÍCULO 3.- El Congreso del Estado de Sonora aprueba otorgar anualmente un estímulo económico para los Profesionales de la Salud de las Clínicas, Hospitales o Centros de Salud, todos del Sector Público en el Estado, equivalente a 10 días de sueldo de lo que estos perciban, lo anterior, como reconocimiento al esfuerzo y entrega dados en el primer frente de atención de personas sospechosas de contagio o infectadas del Covid-19, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por la titular del Poder Ejecutivo del Estado el día 25 de marzo del 2020, generado por el Covid-19.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de lo que se señala en el Artículo Segundo del presente Decreto, se instruye al Oficial Mayor del Congreso del Estado, para que realice las gestiones necesarias y se le dé cumplimiento a más tardar el 25 de marzo del 2021.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora, deberá garantizar que al momento de aprobar el próximo Paquete Fiscal del Gobierno del Estado 2021 y en los sucesivos, se contemple el recurso económico necesario para estar en condiciones de cumplimentar lo que se señala en el Artículo 3 del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que el Ejecutivo del Estado emita el Decreto que da por finalizada la Emergencia Sanitaria emitida el 25 de marzo del 2020, generada por la pandemia del Covid-19; este Poder Legislativo deberá hacer los ajustes o modificaciones pertinentes al presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2020 o implementará los mecanismos legales y administrativos propios o ante otras instancias de gobierno necesarios a su alcance para hacerse de los recursos económicos suficientes, con la finalidad de otorgar por única vez, un estímulo económico para los Profesionales de la Salud de las Clínicas, Hospitales o Centros de Salud, todos del Sector Público en el Estado, equivalente a un mes de sueldo de lo que estos perciban, lo anterior, como reconocimiento al esfuerzo y entrega dados en el primer frente de atención de personas sospechosas de contagio o infectadas del Covid-19 en dicha emergencia sanitaria.

ARTÍCULO QUINTO.- Con la finalidad que el Congreso del Estado de Sonora cuente con la certeza de saber el monto exacto de los recursos económicos que se requieren para dar cumplimiento a lo que señalan los Artículos Tercero, Tercero y Cuarto Transitorios, todos del presente Decreto, se insta al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Hacienda, para que envíe a este Poder Legislativo, la relación de los Profesionales de Salud, que realizan funciones dentro del primer frente de atención de personas sospechosas de contagio o contagiadas del Covid-19, en las diferentes Clínicas, hospitales o Centros de Salud que integran el Sector Público de Salud en el Estado, dentro del marco de la emergencia sanitaria generado por el Covid-19.

ARTÍCULO SEXTO.- La aplicación de los recursos a los que se refiere el artículo anterior estará a cargo del Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, por lo que, dentro de los tres días siguientes al término establecido por este Congreso del Estado de

Sonora para su entrega, se deberá hacer del conocimiento y entregará un informe por escrito y de forma detallada a este Poder Legislativo de su cabal cumplimiento.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos que se considere el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de mayo del 2020

Dip. Rosa María Mancha Ornelas
Grupo Parlamentario de MORENA

Dip. Rosa Icela Martínez Espinoza
Grupo Parlamentario del PRI

HONORABLE ASAMBLEA

La suscrita **Marcia Lorena Camarena Moncada**, en mi carácter de Diputada integrante del grupo parlamentario del Partido de Encuentro Social de esta LXII Legislatura, así como Presidenta de la Comisión de Atención de Grupos Vulnerables de la Sociedad e integrante de la Comisión de Asuntos Indígenas, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante este Congreso del Estado con la finalidad de someter a su apreciable consideración el presente:

“PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA AL TITULAR DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA, ASI COMO A LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES MUNICIPALES DE ECOLOGIA EN CAJEME, NAVOJOA, ETCHOJOA, BENITO JUAREZ Y HUATABAMPO, SONORA, CON EL FIN DE QUE LLEVEN ACCIONES INMEDIATAS DE INVESTIGACION Y SANCION A PRODUCTORES AGRICOLAS DE LOS MUNICIPIOS ANTES MENCIONADOS, QUE CONTINUAN CON LA QUEMA DE GAVILLA EN SUS TIERRAS Y CAMPOS AGRICOLAS, OCASIONANDO CONTAMINACION AMBIENTAL Y AFECTACIONES A LA SALUD QUE AGRAVAN EN TIEMPOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19, cuya viabilidad sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La quema de gavilla en los valles del Yaqui y Mayo, es un problema constante que cada ciclo agrícola va en aumento y que a la fecha poco se ha hecho por las autoridades correspondientes para disminuir este problema.

Se estima que cada año se siembran cerca de 300 mil hectáreas de trigo y se calcula que por lo menos un 5 por ciento de las hectáreas de cultivo, son quienes realizan esas prácticas de quema y contaminación.

Esta quema de gavilla, trae una afectación al medio ambiente y daño a la salud de los ciudadanos, y que hoy día, y ante la pandemia del Covid-19, pone en mayor riesgo el detrimento de su salud, al generar mayores problemas respiratorios, no solo de quienes laboran en las tierras agrícolas, si no, también en quienes viven cerca de los campos agrícolas, por lo que no podemos olvidar, que ya se han presentado varios casos positivos en Covid-19, en jornaleros agrícolas, que por cierto, poco se sabe de ellos.

Desgraciadamente muchos jornaleros y sus familiares viven en condiciones insalubres e inclusive se registran como trabajadores agrícolas familiares, entre ellos menores de edad, donde por desgracia, no se permiten la sana distancia y con posibilidades mínimas de higiene ante la escasez de servicios sanitarios, que los pone en alto riesgo de contraer Covid-19 y que, por su situación de extrema vulnerabilidad, difícilmente dejaran de acudir a sus tareas en el campo.

Los riesgos al medio ambiente y a la salud causados por la quema de gavilla, están a la orden del día, y se tiene poca efectividad en la revisión y sanción por parte de las direcciones municipales de Ecología, ya que reportan a su decir, pocas denuncias y menor aun las multas aplicadas que son de 50 veces de salario mínimo y lo más triste es que “NO PASA NADA”.

Los números que se reportan al 25 de mayo por Covid-19 en contagios son:

- Cajeme: 255
- Navojoa: 85
- Huatabampo: 24
- Etchojoa: 11
- Benito Juárez: 07, siendo un total de 382 casos de personas confirmadas y 22% respecto del total en el estado; de igual forma, los casos confirmados por defunción son:

- Cajeme: 23
- Navojoa: 06
- Huatabampo: 04
- Etchojoa: 02
- Benito Juárez: 01, siendo un total de 36 defunciones y que representa un 27% del total de defunciones en nuestro estado de Sonora.

Los contagios y defunciones son cada día más alarmantes, por ello no podemos quedarnos cruzados de brazos, sin atender todos los sectores de nuestro estado y menos donde los grupos vulnerables se hacen más presentes en esta pandemia.

Por todo lo anterior, hacemos un llamado urgente para que actúen nuestras dependencias de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (PROAES), y a los titulares de las direcciones municipales de ecología en Cajeme, Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, a fin de conocer y actuar sobre la situación demandada, para evitar latente afectación a la salud de los habitantes de las comunidades afectadas.

Exhortamos al titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (PROAES), y a los titulares de las direcciones municipales de ecología en Cajeme, Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, para que rindan puntual informe pormenorizado en un plazo no mayor de 10 días según corresponda a este H. Congreso Estatal sobre lo siguiente:

- a) Acciones efectivas que llevan en campos agrícolas para evitar la quema de gavilla.
- b) Se investigue e informe la situación actual que guarda los hechos denunciados sobre los casos de propietarios de campos agrícolas, que aún mantienen esta mala práctica de quema de gavilla.

c) La situación actual que guardan en salud, los jornaleros agrícolas y sus familias, así como vecinos de los campos agrícolas que realizan quema de gavilla en los municipios de Cajeme, Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora.

Por todo lo expuesto con antelación, con fundamento en los artículos 53 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, respetuosamente someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO. - El Congreso del Estado de Sonora, resuelve emitir atento exhorto al titular de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (PROAES), y a los titulares de las direcciones municipales de ecología en Cajeme, Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, para que, a más tardar en 10 días, informe a esta Soberanía según corresponda lo siguiente:

- a) Acciones efectivas que llevan en campos agrícolas para evitar la quema de gavilla.
- b) Se investigue e informe la situación actual que guarda los hechos denunciados sobre los casos de propietarios de campos agrícolas, que aún mantienen esta mala práctica de quema de gavilla.
- c) La situación actual que guardan en salud, los jornaleros agrícolas y sus familias, así como vecinos de los campos agrícolas que realizan quema de gavilla en los municipios de Cajeme, Navojoa, Etchojoa, Benito Juárez y Huatabampo, Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito muy respetuosamente que se considere el presente asunto como de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE,

DIP. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA
Diputada Local por el XX
Distrito con Cabecera en Etchojoa.

Hermosillo, Sonora; a 28 de Mayo de 2020.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la LXII Legislatura de este Congreso del Estado, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 52 y 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pongo a consideración de esta Asamblea Legislativa, iniciativa con punto de **ACUERDO**, para crear la **“COMISIÓN ESPECIAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO YAVAROS”**, con el objeto de que la Sexagésima Segunda Legislatura obtenga información que permita esclarecer los hechos relacionados con el incidente ocurrido en la localidad de Yavaros, Municipio de Huatabampo, Sonora, donde perdieron la vida cuatro trabajadores del sector pesquero, sustentando la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Inicio esta propuesta recordándoles que, de conformidad con lo que establece el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, *“La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo”*.

El trabajo del Poder Legislativo está organizado, para el desarrollo de sus funciones y la atención de necesidades específicas y resolución de diversas problemáticas de la población, en comisiones de diversa índole, mismas que se constituyen como órganos colegiados integrados por diputados, cuyas funciones consisten en analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el Pleno para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes y su competencia es la que se deriva de su denominación, siendo facultad del Pleno Legislativo definir por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros las Comisiones que se integrarán y los miembros que formarán parte de éstas, según lo dispuesto por los artículos 82, 84 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

- Asimismo, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el pleno del Congreso del Estado podrá acordar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la constitución de comisiones especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico. Asimismo, se establece que el acuerdo que establezca dichas comisiones deberá señalar su objeto, los diputados que la conformarán y el plazo para efectuar las tareas que se les hayan encomendado y, una vez Cumplido su objeto, concluirán con sus funciones.

Por otra parte, en nuestro carácter de diputados locales, cargo para el que fuimos elegidos en cada uno de nuestros distritos, por medio del sufragio efectivo popular, formamos parte integrante de este Congreso del Estado, que representa la máxima tribuna del pueblo, trinchera desde la cual debemos representar a todos los habitantes de nuestros distritos y sus intereses, estar pendientes de sus necesidades y tratar de dar solución en los mejores términos a las distintas problemáticas que enfrentan en el día a día.

Es el caso que, en días recientes se hizo del conocimiento público, a través de los distintos medios de comunicación la ocurrencia de un trágico accidente en la comunidad de Yavaros, en el Municipio de Huatabampo, Sonora, mismo que pertenece al Distrito 21 que el suscrito representa.

En tal sentido, se tiene el conocimiento de que fue la noche del día lunes 18 de mayo cuando ocurrió el infortunado acontecimiento, donde perdieron la vida cuatro personas que se encontraban en las instalaciones de la empresa pesquera en la referida población sonorensis y, según informe de las autoridades de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los cuerpos de las víctimas fueron ubicados en el área de contenedores del barco, sumergidos entre sardinas y agua, por lo que, para la recuperación de los occisos se requirió la intervención de elementos del departamento de Bomberos. Cabe destacar que uno de ellos aún mostraba signos de vida al momento del rescate y fue trasladado para su atención a un

hospital en la municipalidad de Navojoa, Sonora, sin embargo, desafortunadamente perdió la batalla al ser atendido en dicho nosocomio.

Una vez comentado lo anterior, es de mi particular interés que se atienda y se dé puntual seguimiento a los trágicos sucesos acontecidos en la comunidad de Yavaros, Sonora; que se investiguen por parte de las autoridades estatales correspondientes las causas que dieron origen al hecho, así como de las medidas en torno a las regulaciones de seguridad y el cumplimiento o no de las mismas para, en caso de negligencias u omisiones en el cumplimiento de las mismas, se dé con los responsables y, en su caso, se sancione en los términos que establezcan las disposiciones legales correspondientes a estos últimos, todo esto, con el fin de evitar acontecimientos tan lamentables en el futuro.

Cabe hacer mención que, si bien es cierto ya existe en la integración de las comisiones ordinarias legislativas, la Comisión de Pesca, esta no ha sesionado de forma regular y hasta el momento no se ha pronunciado sobre los hechos que son materia de la presente iniciativa, lo cual deja entrever la falta de interés al respecto, por parte del ciudadano diputado que la preside, dejando en estado de abandono a tan importante sector productivo y las diversas problemáticas que les aqueja, especialmente a los pescadores ribereños, mismos que podrían tomar dicha falta de interés como un desdén hacia ellos y sus familias.

Es por los motivos anteriormente expuestos que vengo a proponer al pleno de este Congreso del Estado, la creación de una nueva **“COMISIÓN ESPECIAL PARA LA INVESTIGACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL CASO YAVAROS”**, con el objeto de que dicha comisión se enfoque en atender oportunamente la problemática relacionada con el referido acontecimiento, así como recabar y transmitir sin demora a los demás integrantes de este Poder Legislativo, la información que contenga los resultados sobre las consecuencias ocasionadas, las responsabilidades materiales y legales y, en su caso, la aplicación de las medidas sancionatorias e indemnizatorias correspondientes, a que haya lugar.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, resuelve crear la “Comisión Especial para la Investigación y Resolución del Caso Yavaros”, con el objeto de que la LXII Legislatura atienda oportunamente la problemática derivada de los hechos relacionados con el incidente ocurrido en la localidad de Yavaros, Municipio de Huatabampo, Sonora, donde perdieron la vida cuatro trabajadores del sector pesquero, durante el tiempo que continúe dicha problemática en nuestra entidad, la cual deberá quedar integrada de manera plural, de la siguiente manera:

PRESIDENTA C. DIP. _____
SECRETARIO C. DIP. _____

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 28 de mayo de 2020.

C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante el Pleno de este honorable Poder Legislativo, con el propósito de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, A EFECTO DE FORTALECER Y GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS RURALES DE SALUD EN EL ESTADO, Y CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento básico adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, nos señala que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

Como podemos apreciar, el derecho humano a la salud, es reconocido como uno de los derechos fundamentales del ser humano, siendo este derecho de tal importancia que la Organización de las Naciones Unidas, a menos de un año de su fundación el 24 de octubre de 1945, emitió un documento denominado “Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, el 22 de mayo de 1946, es decir, incluso antes que la reconocida Declaración Universal de los Derechos Humanos, dando pie al nacimiento de la Organización Mundial de la Salud, de la cual forma parte nuestro país.

No debemos pasar por alto que dentro de los principios que dan sustento a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, y que son reconocidos plenamente por el Estado Mexicano, podemos encontrar los siguientes:

- *“El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.”*
- *“La salud de todos los pueblos es una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad y depende de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.”*
- *“Los Gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.”²⁵*

Para apuntalar estos nobles principios, el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”*

Sin embargo, para reforzar este importante derecho humano en nuestro país, en la sesión de este máximo órgano legislativo, celebrada el pasado 26 de mayo de 2020, aprobamos la Minuta que fue puesta a nuestra consideración por parte del Congreso de la Unión, la cual contiene proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Bienestar, incluyendo entre dichas modificaciones, precisamente, la reforma al párrafo cuarto mencionado, al cual, dejando intacto el texto original ya mencionado, se le agregó que *“La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión*

²⁵ Constitución de la Organización Mundial de la Salud. ONU. 22 de mayo de 1946

progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”, con lo que, sin duda alguna se fortalecerá ampliamente lo que debe entenderse por este importante Derecho Humano y una vez que sea publicado y entre en vigor, contaremos con mejores condiciones para alcanzar el ideal que se busca en materia de salud.

En efecto, el Derecho Humano a la Protección de la Salud, no debe ser visto solamente como la simple obligatoriedad del Estado crear infraestructura hospitalaria con equipo y personal en un lugar cualquiera, esperando que la gente acuda por medios propios a esas instalaciones cuando necesite asistencia médica, sino que se trata de utilizar todos los medios posibles para acercar esas instituciones a todos los habitantes del Estado, donde quiera que se encuentren, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas, sean o no derechohabientes. Tal es, justamente, el fondo de esta iniciativa.

Los integrantes de este Poder Legislativo ya hemos manifestado nuestro consentimiento respecto a su contenido y a la bondad de los efectos jurídicos que propone, lo cual, muy seguramente, será congruente con la opinión de, por lo menos, la mayoría de las legislaturas de las entidades federativas, si no es que todas, pues los beneficios que se pretende lograr para la población mexicana son innegables.

Por otro lado, en su artículo 1, párrafo tercero, nuestra Carta Magna establece que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”*, lo que nos obliga a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para satisfacer, entre otros, el derecho humano de acceso a la salud de todos los sonorenses, sin distinción de ningún tipo, incluido el lugar en el que se habite.

Vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que nos dice que: *“Toda persona tiene derecho a un*

*nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”. De igual forma, el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud*”.*

Es por ello que una parte muy importante de la lucha que hemos emprendido los Diputados de Nueva Alianza de la anterior y la actual Legislatura, está muy encaminada a garantizar el derecho humano a la salud en las localidades y municipios rurales del Estado, y afortunadamente hemos encontrado eco por parte de las autoridades de salud de los tres niveles de gobierno, pero aun así existe una preocupante escasez de atención en este rubro, pues los esfuerzos realizados hasta hoy, siguen dejando sin protección a miles de sonorenses que habitan o se encuentran en las zonas rurales; este problema se debe en gran parte porque a los doctores no les conviene desarrollar su profesión en el área rural, pues lógicamente prefieren las ventajas que les ofrece la ciudad en comparación con el campo, pues en éste último no pueden desplegar sus habilidades medicas por la falta de equipo y suplementos médicos que si encuentran en los centros urbanos. A esto hay que sumarle los gastos adicionales que deben erogar para mudarse, instalarse y mantenerse en las localidades rurales, con las mismas prestaciones laborales que reciben los médicos en las ciudades.

Por lo anterior, en la comparecencia del Secretario de Salud Pública ante esta Soberanía, el día 29 de noviembre de 2018, denominado oficialmente como “año de la salud” se le solicito al funcionario público compareciente, a que se realice un convenio entre la Secretaria a su cargo, con las universidades públicas, para lograr que en las carreras de medicina se aperturen grupos en la materia de medicina rural, para fomentar la formación de médicos rurales y ofrecerles estímulos para que desarrollen su profesión en el sector estatal público de las áreas rurales, a fin de cubrir la creciente y justa demanda de servicios de salud en los municipios y localidades rurales sonorenses, cuyas desventajas con relación a las grandes urbes del Estado, han sido reconocidas por esta Legislatura y los actuales ayuntamientos, al aprobar la adición del artículo 25-G a la Constitución Estatal.

Lo anterior es un problema que también ha sido plenamente reconocido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que debido a que los médicos no querían ocupar las plazas en los hospitales rurales del Programa IMSS PROSPERA, por las condiciones de marginación e inaccesibilidad de la mayoría de las localidades donde se ubican dichos hospitales, dicho Instituto decidió implementar las Especialidades Médicas para los Servicios Rurales de Salud del IMSS PROSPERA, proceso que inicio en 2007 y se cristaliza en el 2008, con un acuerdo entre el IMSS y el Sindicato Nacional de Trabajadores del IMSS, para otorgar becas a médicos generales que laboran en el Programa, para formarse en 3 especialidades: Medicina del Niño y del Adulto, Cirugía y Anestesiología, para los servicios rurales de salud²⁶.

Cabe destacar, que este es un programa que ha sido reconocido por el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social (CONEVAL), cuyos cursos de Especialidades para los Servicios Rurales de Salud, son avalados por IMSS-PROSPERA y la Coordinación de Educación en Salud del IMSS-Régimen Obligatorio, que establecen conjuntamente, las pautas para la operación de los programas de educación, primordialmente lo que se refiere a becarios del área de la salud. Otra instancia que apoya el desarrollo de personal de salud es el Instituto Politécnico Nacional (IPN), que también avala los estudios de las especialidades para los Servicios Rurales de Salud²⁷, los cuales tienen los siguientes objetivos:

- ✓ Formar médicos especialistas en el área clínica y quirúrgica con capacidad resolutive acorde al segundo nivel de atención.
- ✓ Dar oportunidad de desarrollo y superación profesional a los médicos que han laborado en las áreas rurales.

²⁶ <https://www.gob.mx/imss/acciones-y-programas/especialidades-medicas-para-los-servicios-rurales-de-salud-del-imss-prospera>

²⁷ <http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/transparencia/rendicion/2012-2018-LB-4-IMSS-PROSPERA.pdf>

- ✓ Contar con personal sensibilizado para el trabajo en los lugares de mayor marginación de nuestro país.
- ✓ Cubrir las expectativas de salud de la población con calidad y calidez.

Al respecto, la Organización Panamericana de la Salud, recomienda que las actividades mínimas de los servicios rurales deben consistir en la búsqueda de la información básica sobre salud, en acciones de prevención y promoción, y en acciones de carácter curativo limitadas al tipo y categoría de personal existente, procurando establecer sistemas de referencia de enfermos a centros mejor dotados. Además reconoce la importancia de utilizar auxiliares, en lo posible reclutados y adiestrados localmente, los cuales deben recibir una supervisión periódica y frecuente con el objetivo principal de continuar el adiestramiento en servicio. Asimismo se indicó la importancia de que las universidades que preparan a los profesionales de los servicios rurales de salud, incluyan en su enseñanza los elementos indispensables de sociología y antropología que les permitan una mejor comprensión de las comunidades rurales²⁸.

En esas condiciones, para garantizar la cobertura cuantitativa y cualitativa de los servicios rurales de salud en el Estado, proponemos establecer en las leyes respectivas, diversas atribuciones a cargo de la Secretaría de Salud Pública, para que pueda llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar que en las cabeceras de los municipios rurales exista, mínimamente, un establecimiento de salud con equipo, material y personal médico suficiente que cuente, al menos, con un médico, para cubrir la demanda de sus pobladores; otorgar estímulos salariales a su personal de base de las ramas médica, paramédica y de enfermería, que ocupe una plaza en los diversos establecimientos públicos de salud, como son centros de salud, clínicas y hospitales, ubicados en los municipios rurales del Estado de Sonora; celebrar convenios con las instituciones de educación superior públicas y privadas, que ofrezcan la carrera de Licenciatura en Medicina, para que los estudiantes de dicha carrera al término de sus estudios, se les ofrezca la oportunidad de acceder a un empleo

²⁸ Informe Final “Sistemas para aumentar la cobertura de los servicios de salud en las áreas rurales”. XVII Reunión del Consejo Directivo. OPS-OMS

de Médico Rural, como trabajador de base para ocupar una plaza en los diversos centros de salud, clínicas y hospitales ubicados en los municipios rurales del Estado de Sonora; y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, la impartición de especialidades médicas relacionadas con los servicios rurales de salud.

No obstante, consideramos que mientras se encuentra en estudio la presente iniciativa, es necesario que realicemos los exhortos conducentes para que las autoridades estatales competentes en materia de salud y de educación, pongan la debida atención en este tema, y se lleven a cabo las acciones que puedan garantizar una debida cobertura de los servicios de salud en todos y cada uno de los municipios del Estado, especialmente aquellas que fortalezcan la cobertura sanitaria en los municipios rurales del Estado, a través de los denominados “servicios rurales de salud”.

Adicionalmente, en dichos exhortos debemos incluir un punto para que la Secretaría de Salud Pública resuelva una demanda que consideramos que debe ser atendida de forma urgente: La asignación de personal médico suficiente que cuente, al menos, con un médico, en el Centro de Salud de Nácori Chico, Sonora, para cubrir las carencias de dicho centro, que nos fueron informadas por el ciudadano Jorge Luis Portillo Arvizu, Alcalde de dicho municipio.

Finalmente, debemos reconocer los encomiables esfuerzos realizados por las autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizar el derecho de acceso a la salud en los municipios y localidades rurales del Estado; sin embargo, no podemos quitar el dedo del renglón sobre este tema, puesto que las actuales condiciones en materia de salud en esos lugares nos refleja una realidad que pone en evidencia lo mucho que aún falta por hacer para poder garantizar la cobertura de los servicios de salud en las áreas rurales.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyectos de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Secretaría de Salud Pública, a efecto de que otorgue un estímulo salarial al personal de base de dicha dependencia, de las ramas médica, paramédica y de enfermería, que ocupe una plaza en los diversos centros de salud, clínicas y hospitales ubicados en los municipios rurales del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Secretaría de Salud Pública, para que celebre convenios con las instituciones de educación superior públicas y privadas, que ofrezcan la carrera de Licenciatura en Medicina, para que los estudiantes de dicha carrera al término de sus estudios, se les ofrezca la oportunidad de acceder a un empleo de Médico Rural, con carácter de trabajador de base de dicha dependencia, para ocupar una plaza en los diversos centros de salud, clínicas y hospitales ubicados en los municipios rurales del Estado de Sonora.

TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Secretaría de Salud Pública y a la Secretaría de Educación y Cultura, para que en ejercicio de sus atribuciones y de manera coordinada, promuevan la impartición de especialidades médicas relacionadas con los servicios rurales de salud.

CUARTO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular de la Secretaría de Salud Pública, para que realice las acciones que sean necesarias para que en el Centro de Salud que se localiza en el municipio de Nácori Chico, Sonora, asigne al personal médico suficiente que cuente, al menos, con un médico, para cubrir la demanda de sus pobladores.

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 21; 23, fracciones XI BIS, XII y XIII, cambiando su numeración a XII, XIII y XIV; 30, fracción IV; 70, párrafo primero; y 74, fracción I; y se adicionan una fracción XV al artículo 23, una fracción V al artículo 30, y un artículo 36 BIS, todos de la Ley de Salud para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21.- Conforme a las prioridades del Sistema Estatal de Salud, se garantizará la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud preferentemente a los grupos vulnerables, y a los habitantes de los municipios rurales. Estos últimos a través de los servicios rurales de salud.

ARTÍCULO 23.- *Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:*

I a la XI.- ...

XII.- La promoción de la información básica relacionada con los cuidados personales elementales para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades cardiovasculares, la obesidad y la diabetes;

XIII.- La promoción de la información básica relacionada con los cuidados personales elementales para la prevención, el control y el tratamiento de las enfermedades renales y de la insuficiencia renal en la población infantil del Estado;

XIV.- **Los servicios rurales de salud en los municipios y localidades rurales del Estado;**
Y

XV.- Las demás que establezca esta ley u otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 30.- *Para los efectos de esta ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en:*

I.- *Servicios públicos a la población en general;*

II.- *Servicios a derechohabientes de instituciones de seguridad social;*

III.- *Servicios sociales y privados sea cual fuere la forma en que se contraten;*

IV.- Servicios rurales de salud; y

V.- *Otros que se presten de conformidad con lo que establezcan las autoridades sanitarias.*

ARTÍCULO 36 BIS.- Son servicios rurales de salud los que se presten en establecimientos públicos de salud ubicados en los municipios rurales del Estado, en los que se incluyan los elementos indispensables de sociología y antropología que permitan una mejor comprensión de las comunidades rurales, de acuerdo a los criterios de universalidad y de gratuidad, con base en las condiciones socioeconómicas de los usuarios.

Para garantizar la cobertura cuantitativa y cualitativa de los servicios rurales de salud en el Estado, la Secretaría, deberá:

I.- Llevar a cabo las medidas necesarias para que en las cabeceras de los municipios rurales exista, mínimamente, un establecimiento de salud con equipo, material y personal médico suficiente para cubrir la demanda de sus pobladores. Dicho personal deberá contar, al menos, con un médico.

II.- Otorgar estímulos salariales a su personal de base de las ramas médica, paramédica y de enfermería, que ocupe una plaza en los diversos establecimientos públicos de salud ubicados en los municipios rurales del Estado de Sonora;

III.- Sin perjuicio de los estímulos salariales establecidos en la fracción II de este artículo, diseñar e implementar programas de incentivos dirigidos al personal de la salud que preste sus servicios en los diversos establecimientos públicos de salud ubicados en los municipios rurales del Estado de Sonora, para fomentar el arraigo en sus comunidades;

IV.- Celebrar convenios con las instituciones de educación superior públicas y privadas, que ofrezcan la carrera de Licenciatura en Medicina, para que los estudiantes de dicha carrera al término de sus estudios, se les ofrezca la oportunidad de acceder a un empleo de Médico Rural, como trabajador de base para ocupar una plaza en los diversos establecimientos públicos de salud ubicados en los municipios rurales del Estado de Sonora; y

V.- Diseñar y promover, en coordinación con la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior de la Secretaría de Educación y Cultura, la impartición de especialidades médicas relacionadas con los servicios rurales de salud.

ARTÍCULO 70.- La prestación del servicio social de los pasantes de las profesiones para la salud, se llevará a cabo mediante la participación de los mismos en las unidades aplicativas del primer nivel de atención, prioritariamente en **los municipios rurales** de menor desarrollo económico y social del Estado.

...

ARTÍCULO 74.- *Corresponde a la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con éstas:*

I.- Diseñar y promover, en coordinación con la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior de la Secretaría de Educación y Cultura, actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud, **incluyendo la impartición de especialidades médicas para la prestación de servicios rurales de salud;**

II a la IV.- ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman las fracciones IV y V y se adiciona una fracción VI al artículo 47 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Facultades de la Comisión Estatal para la Planeación

Artículo 47.- *Corresponde a la Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior lo siguiente:*

I a la III.- ...

IV.- Realizar y analizar estudios para emitir opinión sobre la factibilidad y pertinencia de nuevas instituciones, planes y programas de estudios;

V.- Participar en los procesos para el otorgamiento de Validez Oficial de Estudios en los términos que establezca la normatividad aplicable; **y**

VI.- Diseñar y promover, en coordinación con la Secretaría de Salud Pública, actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud, incluyendo la impartición de especialidades médicas para la prestación de servicios rurales de salud

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos que el punto de Acuerdo de esta iniciativa se considere como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión, debiendo turnarse el proyecto de Decreto del presente asunto, a la Comisión Legislativa que legalmente le corresponda.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de mayo de 2020.

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
#SoyDePueblo

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Gricelda Lorena Soto Almada, en mi carácter de Diputada de Morena, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, legislando por la Educación, y en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con **INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de armonizar la reforma constitucional federal al marco constitucional local respecto a la educación, en razón la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Educación es un derecho humano fundamental que ocupa el centro mismo de la misión de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), y está indisolublemente ligado a la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948). El derecho a la educación es uno de los principios rectores que respalda la Agenda Mundial Educación 2030, así como el Objetivo de Desarrollo Sostenible.

A su vez, corresponde a los gobiernos el cumplimiento de las obligaciones, tanto de índole política como jurídica relativas al suministro de una educación de calidad para todos, así como a la aplicación y seguimiento más eficaces de las políticas y estrategias en los sistemas educativos.²⁹

En México, el derecho a la educación se origino inspirado en la Revolución Mexicana, para ser plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, con el fin de asegurar a la Población la enseñanza sin distinción de ningún tipo.

²⁹ <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion>

En ese sentido las Constituciones Políticas de las entidades federativas en nuestro País, armonizaron el derecho a la educación, porque los Estados son partes integrantes de la Federación conforme lo dispone el artículo 43 de la Constitución Política Federal.

En nuestro sistema de gobierno federal, las entidades que forman parte de la federación gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. Sin embargo, en virtud del pacto federal, las normas locales deben de estar en completa concordancia con las federales a efecto de conservar su validez y vigencia, lo cual viene a constituir la armonización normativa.³⁰

Definición de Armonización Legislativa Local: Es aquella que realiza el Poder Legislativo de los Estados Federados, con la finalidad de homologar las disposiciones propias del Estado, a efecto de que se cumpla, conforme a derecho, con lo dispuesto en los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República, aprobados por el Senado.³¹

Los beneficios de armonización legislativa constitucional, es de suma importancia para otorgarle seguridad jurídica y concordancia al momento de su interpretación con supremacía constitucional y así, las leyes secundarias, tengan eficacia legal para su determinada aplicación.

Y precisamente la armonización legislativa educativa en nuestro País en el difícil proceso de reformas educativas durante el periodo presidencial 2012-2018, donde la armonización no fue atendida en este caso en la Constitución Política Local de Sonora, sino solo de manera represiva se intento aplicarla en el sistema educativo en Sonora y todo el territorio nacional.

³⁰ https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf

³¹ https://www.senado.gob.mx/BMO/index_htm_files/Armonizacion_normativa.pdf

Sin embargo en el actual sexenio de la Cuarta Transformación de la Nación, que encabeza el Lic. Andrés Manuel López Obrador, como Presidente de México, propuso un reforma constitucional de educación al Congreso de la Unión, previamente consensado con los Profesores y sus organismos sindicales, sociedad civil, autoridades educativas, para que finalmente y de manera pacífica se aprobara tanto por la Cámara de Diputados y de Senadores, contando con la aprobación del Constituyente de las Legislaturas de las Entidades Federativas.

¿En síntesis, cual es el contenido de la reforma educativa federal?:

- *Toda persona tiene derecho a la educación. Los tres órdenes de gobierno impartirán y garantizará la educación básica, media superior y superior.*
- Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.
- Respeto a la dignidad, derechos humanos, de igualdad sustantiva, amor a la Patria, libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje.
- El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.
- Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización.
 - Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley.
 - Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género, lenguas étnicas y extranjeras, y una orientación integral.
 - Respeto al medio ambiente, diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de las familias, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e

igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, amor a la patria.

° Combatan las desigualdades socioeconómicas, regionales y de género en el acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos.

° En educación para personas adultas, su derecho a ingresar a las instituciones educativas en sus distintos tipos y modalidades.

° En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural;

° Será integral, educará para la vida, con el objeto de desarrollar en las personas capacidades cognitivas, socioemocionales y físicas que les permitan alcanzar su bienestar.

° Será de excelencia, entendida como el mejoramiento integral constante que promueve el máximo logro de aprendizaje de los educandos, para el desarrollo de su pensamiento crítico y el fortalecimiento de los lazos entre escuela y comunidad;

° Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

° La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federal y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale.

° Conforme al artículo 73 Constitucional, el Congreso General de la República legislara para establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República.

° Así también, expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

Posterior a esa histórica reforma constitucional federal educativa transformadora, se notificó por correspondencia de sesión de la Diputación Permanente de esta Soberanía Sonorense en fecha 14 de mayo del 2019, bajo el Folio 1029 del 12 de mayo de 2019, escrito del Presidente del Senado de la República, con el que remitió a este Poder Legislativo, minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia educativa.

Dando seguimiento legislativo el Congreso de Sonora, en sesión extraordinaria de fecha 10 de junio de 2019, integro en el punto nueve del orden del día, el Dictamen que presentaron las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y Educación y Cultura, en forma unida, un punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, aprobó la minuta con proyecto de Decreto de reforma educativa federal, para cumplir con el procedimiento constitucional conforme al artículo 133 de la Constitución Federal Mexicana.

Pero en fecha 15 de mayo del 2019, concluyo el proceso legislativo federal de la reforma educativa con la aprobación por el pleno de la Cámara de Senadores y publicada en esa misma fecha en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, ese decreto de reforma constitucional educativa del 15 de mayo del 2019, estableció en su artículo **Octavo**, que **LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS**, en el ámbito de su competencia, tendrán el **PLAZO DE UN AÑO** para armonizar el marco jurídico en la materia, **conforme a este Decreto**³², interpretándose claramente que se trato de que los Congresos de los Estados armonizarán sus Constituciones Políticas Locales en el tema educativo, conforme al espíritu constitucional que ahora disponen los artículos 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión que hasta la fecha no se ha reformado la Constitución Política del Estado de Sonora, y el pasado 15 de mayo se cumplió el año establecido.

³² https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560457&fecha=15/05/2019

Pero contrario a lo expuesto en el párrafo que antecede, la Comisión de Educación y Cultura del Poder Legislativo Estatal, decidió dictaminar una iniciativa que crea la Ley de Educación para el Estado de Sonora, presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora ante esta Soberanía en fecha 14 de abril 2020, puesta a consideración del pleno del Congreso como dictamen en el punto número 11 del orden del día, en sesión de fecha **14 DE MAYO DE 2020**, fuera del plazo establecido en el **artículo sexto transitorio del decreto federal que expidió la Ley General de Educación publicada en el fecha 30 de septiembre del** a partir de los **siguientes 180 días armonizaran los Congresos Estatales sus propias leyes educativas,**³³ después de transcurrido legalmente **227 (DOSCIENTOS VEINTISIETE DIAS)**.

Incluso en el dictamen de la Ley de Educación Estatal publicada en la gaceta parlamentaria Mayo de fecha 12 de mayo 2020. Año 14, con No. 1134, recientemente aprobada por esta Soberanía, en su parte expositiva solo se transcribió la justificación de la iniciativa del Ejecutivo. En el considerando quinto que textualmente cito y dice:

*Como bien se explica en la iniciativa que es materia de este dictamen, la presente Ley encuentra su fundamento en el **Decreto publicado el día 15 de mayo de 2019, en el Diario Oficial de la Federación,** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 3o., 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia educativa, **cuyo artículo octavo transitorio establece que: “Las legislaturas de los Estados, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo de un año para armonizar el marco jurídico en la materia, conforme a este Decreto”.** **POR LO QUE EL ÚLTIMO DÍA PARA CUMPLIR CON DICHO PLAZO ES EL PRÓXIMO 14 DE MAYO DE 2020.***

³³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5573858&fecha=30/09/2019

De este párrafo transcrito e identificado como considerando quinto en su parte final resulta inoperante e ilegal, porque establece dicho plazo para las reformas a las Constituciones Políticas Locales en materia educativa, y se trato de justificar el plazo de un año, lo que en realidad no era el plazo para armonizar la Ley General de Educación a la Ley de Educación Local, sino 180 días **computados a partir del día 30 de septiembre y se cumplieron al 29 de marzo del 2020, por lo tanto pasaron 47 días a la fecha 12 de mayo el día de la sesión donde se aprobó la nueva Ley de Educación Estatal.**

La contradicción del proceso legislativo es no haber impulsado primero la armonización de reforma constitucional educativa federal a la Constitución Política del Estado de Sonora, **DENTRO DEL PLAZO DE UN AÑO**, que venció precisamente el pasado 15 de mayo 2020, y posteriormente dentro del plazo de 180 días armonizar la Ley General de Educación a la Ley de Educación Local.

En resumen respecto a los plazos para armonizar la reforma educativa federal a la local, creo que se paso en exceso de tiempo, pero es sabio de corregir errores y esta situación no será la excepción, y para que no transcurra más tiempo, porque solo se legislo en crear una Ley de Educación Local, pero falta su base constitucional fundamental local como entidad federativa Sonorense.

Insisto, el decreto de reforma federal educativa, establece en su artículo octavo transitorio, que las Legislaturas tendrán un año para armonizar en el marco jurídico en la materia CONFORME A ESTE DECRETO, mismo que reformo la Constitución Federal de la República, por lo tanto se deduce que son las Constituciones Policitas de los Estados las que se tienen que armonizar para no contradecir lo establecido en el artículo 133 de la Constitución Policita de los Estados Unidos Mexicanos que cito y textualmente dice:

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, SERÁN LA LEY SUPREMA

***DE TODA LA UNIÓN.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.*

Esta disposición constitucional superior referida en el anterior párrafo, nos indica que como Legislatura de la Entidad Federativa de Sonora, debemos acatar el orden constitucional fundamental de la Federación. Es por esta razón jurídica constitucional de derecho, me motivo a presentar la presente propuesta legislativa de reforma constitucional para que se cumpla con la armonización entre la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Sonora.

La teoría del derecho constitucional sostiene tres características más importantes de la Constitución como norma jurídica son: a) el carácter único de la Constitución como norma jurídica (leyes hay muchas, Constitución no hay más que una); b) el carácter de la Constitución como única y superior, en la medida en que es ésta la que da unidad al ordenamiento jurídico, porque en ella encuentran su origen, directa o indirectamente, todas las demás normas que se integran en el mismo; c) el carácter de la Constitución como norma política que sirve para ordenar jurídicamente el proceso de autodirección política de la sociedad y darle de esta manera un mínimo de seguridad al mismo³⁴

Son por estas razones tanto jurídicas legislativas y constitucionales, así como de la teoría citada, que debemos como Legislatura analizar y en su caso aprobar la armonización constitucional educativa de la Constitución Política Mexicana a la Constitución Política Sonorense.

³⁴ Mora-Donato, Cecilia, *El valor de la Constitución normativa, México, UNAM, 2002, pp. 8 y 9, y 50.*

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1784/8.pdf>

El hallazgo que ubico en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su apartado de la instrucción pública establecida entre el articulado 89 al 94 A, requiere de una armonización con la nueva reforma educativa federal.

Para exponerles el contenido jurídico constitucional vigente del articulado mencionado en el párrafo anterior, y a su vez la propuesta de armonización, conforme al siguiente cuadro ilustrativo de las fechas de reformas constitucionales y a reformar:

TEXTO VIGENTE	FECHAS DE REFORMAS	TEXTO A LEGISLAR
<p>ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de los sonorenses:</p> <p>I.- Enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la educación básica y media superior, y cuidar que reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la Ley</p>	<p>LEY 62.- B.O. No. 36 de fecha 05 de mayo de 1954, que reforma los Artículos los... 12.</p> <p>LEY 75.- B.O. No. 52, Sección III, de fecha 29 de diciembre de 1994, que reforma los artículos 12, fracción ...</p> <p>LEY 195; B. O. 43, sección II, de fecha 27 de noviembre de 2017, que reforman los artículos 12, fracción I,</p> <p>LEY 195; B. O. 43, sección II, de fecha 27 de noviembre de 2017, reformo los artículos 89, 93</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de las y los Sonorenses:</p> <p>I.- En registrar a su hijas, hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la educación obligatoria, y cuidar que reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la presente Constitución Política del Estado de Sonora, y de las Leyes de que ella emanen.</p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN V FACULTADES DEL CONGRESO</p> <p>ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades</p> <p>VII.- Para expedir leyes en el Estado que fijen las bases sobre la organización y prestación de los servicios públicos de salud y de educación, así como para la capacitación y adiestramiento en el trabajo, protección a la familia, promoción a la vivienda, recreación y deporte y seguridad social.</p>	<p>LEY 113.- B.O. No. 34 de fecha 29 de abril de 1939, que reforma los Artículos...y VII del Artículo 64.</p> <p>LEY 42.- B.O. No. 9 Sección I de fecha 30 de enero de 1984,.. que reforma los Artículos; 64 fracciones VII,</p> <p>LEY 78; B. O. No. 29 Sección III, de fecha 7 de octubre de 2004; que reforma los artículos se adiciona una fracción VII Bis al artículo 64.</p>	<p>VII Bis.- VII Bis.- Expedir leyes sobre educación pública conforme a las iniciativas presentadas ante ese H. Congreso del Estado, y en los términos establecidos en los artículos 12, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 94 A, y demás relativos y aplicables de la presente Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 3°, 73 Fracciones XXV y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p style="text-align: center;">SECCIÓN III INSTRUCCIÓN PÚBLICA</p> <p>ARTÍCULO 89.- La educación pública, quedará bajo la dirección del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, y sujeta a las leyes y reglamentos correspondientes.</p>	<p>LEY 67.- B.O. No. 50 de fecha <u>24 de junio de 1942,</u> que reforma los Artículos.... <u>89,...</u></p>	<p style="text-align: center;">SECCION III EDUCACION PÚBLICA</p> <p>ARTICULO 89.- En el Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a la educación. El Poder Ejecutivo del Estado bajo su dirección, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, y sujeta a las leyes y reglamentos correspondientes, así como los Gobiernos Municipales del Estado de Sonora, de acuerdo a sus capacidades presupuestales económicas de los Ayuntamientos. Ambos ordenes tanto Ejecutivo como Municipios</p>

		<p>están obligados a impulsar e impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.</p> <p>El Estado y Municipios siempre deberán prevenir el establecimiento en sus normas de presupuestos de egresos o reasignaciones o en las Leyes que corresponda, las políticas públicas educativas respecto a la implementación de las tecnologías electrónicas educativas, o prevenciones necesarias, ante las contingencias de salud pública o fenómenos, con el objeto de garantizar que la educación en el mejor de los casos, no sea interrumpida o afectada en sus ciclos normales de enseñanza, tanto para personas menores de edad o adultos mayores, inscritos en los sistemas educativos correspondientes, en el Estado de Sonora, que en la Ley secundaria correspondiente se deberá adecuar.</p>
<p>ARTÍCULO 90.- La educación en Sonora, se ajustará a los principios y términos que se consignan en la Constitución General de la República.</p>	<p>LEY 67.- B.O. No. 50 de fecha <u>24 de junio de 1942</u>, que reforma los Artículos.... <u>90</u>...</p>	<p>ARTICULO 90.- La educación en Sonora, se ajustará a los principios y términos que se establecen en los artículos 30., 31, 73 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de</p>

		los Estados Unidos Mexicanos.
ARTÍCULO 91.- Toda la educación que imparta el Estado será gratuita.	LEY 62.- B.O. No. 36 de fecha 05 de mayo de 1954 , se reformo el artículo 91. ..	ARTICULO 91.- Toda la educación que imparta el Estado de Sonora, así como sus Municipios en su caso, debiendo ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.
ARTÍCULO 92.- Derogado	B.O. Noviembre de 1992.	
ARTÍCULO 93.- La educación básica y media superior serán obligatorias para todos los niños y jóvenes comprendidos en edad escolar, y la primaria para todos los adultos analfabetos menores de cuarenta años. Para aquellos que por el lugar de su residencia no puedan concurrir a las escuelas establecidas, el Estado y los municipios elaborarán programas especiales, que también serán obligatorios.	<p>LEY 67.- B.O. No. 50 de fecha 24 de junio de 1942, que reforma los.....89, 90,..... Asimismo, se adiciona el Artículo....y el Artículo 93 con un segundo párrafo.</p> <p>LEY 62.- B.O. No. 36 de fecha 05 de mayo de 1954, que reforma los Artículos 91, 93,</p> <p>LEY 75.- B.O. No. 52, Sección III, de fecha 29 de diciembre de 1994, que reforma los artículos ..., 89, 93, 94 y 94A.</p> <p>LEY 195; B. O. 43, sección II, de fecha 27 de noviembre de 2017, reformo los artículos 89, 93</p>	<p>ARTÍCULO 93.- La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria que comprende la educación básica, y la media superior serán obligatorias; y la superior, se aplicará en términos del segundo párrafo del artículo 94-A, de la presente Constitución Política del Estado de Sonora.</p> <p>Para la niñez, adolescentes y juventudes Sonorenses tienen como derecho fundamental la educación inicial, y es responsable el Estado y Municipios en fomentarla por todos los medios de comunicación de cualquier tipo y a su alcance para generar sensibilidad sobre su importancia.</p> <p>Las personas mayores de edad tienen el absoluto derecho a la educación para iniciar o concluir sus estudios en educación</p>

		<p>primaria, secundaria, media superior y superior, con el apoyo del Instituto Sonorense de Educación para Adultos (ISEA) del Gobierno del Estado de Sonora, así de los servicios educativos para adultos de la Federación en su caso.</p> <p>El Estado y en su caso los Municipios están obligados a impartir educación para personas mayores de edad, y celebraran los convenios necesarios de coordinación con las Instituciones de Educación Superior en el Estado.</p>
<p>ARTÍCULO 94-A.- La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen, el propio Estado y el Municipio, de impartir la enseñanza preescolar, primaria y secundaria.</p> <p>Es obligación del Gobierno del Estado fomentar y difundir la Enseñanza Universitaria.</p>	<p>LEY 75.- B.O. No. 52, Sección III, de fecha 29 de diciembre de 1994, que reforma los artículos...., 89, <u>93</u>, 94 y 94A.</p>	<p>ARTICULO 94-A.- La enseñanza normal será protegida preferentemente por el Gobierno del Estado, como un medio de cumplir con la obligación ineludible que tienen, el propio Estado y el Municipio, de impartir la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior.</p> <p>Es obligación del Gobierno del Estado de Sonora, establecer políticas públicas para fomentar la inclusión, así como fomentar y difundir la Educación Superior y Universitaria para la permanencia y continuidad, en términos que la ley señale. Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con</p>

		<p>los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.</p>
--	--	---

Después de haber expuesto el contenido central de la propuesta legislativa de armonización constitucional en el tema educativo, destaca el aspecto histórico legislativo conforme al apéndice de las reformas constitucionales al DERECHO A LA EDUCACIÓN DEL PUEBLO DE SONORA, contemplándose en distintos años muy prolongados desde los años 1939, 1942, 1954, 1984, 1992, 1994, 2004, y lo mas reciente 2017, esto nos indica que si es necesario que legislemos en el marco constitucional del Estado de Sonora sobre el derecho humano a la Educación, ante la reforma constitucional educativa decretada y promulgada por el Congreso General de la Unión y la Presidencia de la República del Gobierno de México.

Por lógica y sobre todo responsabilidad como Poder Legislativo del Estado de Sonora, propongo cumplir con la disposición legal y constitucional establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional educativa del 15 de mayo del 2019, donde nos obliga como Legislatura como Entidad Federativa a armonizar nuestra Constitución Política de Sonora en el marco de la reforma constitucional educativa federal.

En el proceso legislativo de la Cámara de Senadores hacia las Legislaturas de los Estados, para la aprobación o no de la minuta de reforma constitucional educativa todos los 28 Congresos Locales aprobaron la minuta, y solo el Congreso de Sonora, lo aprobó el 10 de junio³⁵, pero ya estaba aprobado por la casi mayoría absoluta de los Legislativos Estatales. Es por esto, que no posterguemos esta importante e impostergable armonización legislativa constitucional en nuestra carta magna Sonorense, porque seremos prácticamente de las primeras Legislaturas en establecer la trascendental reforma educativa, que con el tiempo se irán adecuando a otras realidades del sistema educativo en Sonora.

³⁵ enado.gob.mx/64/seguimiento_a_reformas_constitucionales/64/4

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración, la presente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan y reforman los artículos 12, 89, 90, 91, 93 y 94 A, a la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- Son obligaciones de **las** y los Sonorenses:

I.- **En registrar a su hijas**, hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para que cursen la **educación obligatoria**, y cuidar que reciban la instrucción militar, en los términos que establezca **la presente Constitución Política del Estado de Sonora, y de las Leyes de que ella emanen.**

SECCIÓN V

FACULTADES DEL CONGRESO

ARTICULO 64.- ...

VII.- ...

VII Bis.- VII Bis.- Expedir leyes sobre educación pública conforme a las iniciativas presentadas ante ese H. Congreso del Estado, y en los términos establecidos en los artículos 12, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 94 A, y demás relativos y aplicables de la presente Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 3º, 73 Fracciones XXV y XXIX-F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCION III

EDUCACION PÚBLICA

ARTICULO 89.- En el Estado de Sonora, toda persona tiene derecho a la educación. El Poder Ejecutivo del Estado bajo su dirección, por conducto de la Secretaría de Educación y Cultura, y sujeta a las leyes y reglamentos correspondientes, así como los Gobiernos Municipales del Estado de Sonora, de acuerdo a sus capacidades presupuestales económicas de los Ayuntamientos. Ambos ordenes tanto Ejecutivo como Municipios están obligados a impulsar e impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

El Estado y Municipios siempre deberán prevenir el establecimiento en sus normas de presupuestos de egresos o reasignaciones o en las Leyes que corresponda, las políticas públicas educativas respecto a la implementación de las tecnologías electrónicas educativas, o prevenciones necesarias, ante las contingencias de salud pública o fenómenos, con el objeto de garantizar que la educación en el mejor de los casos, no sea interrumpida o afectada en sus ciclos normales de enseñanza, tanto para personas menores de edad o adultos mayores, inscritos en los sistemas educativos correspondientes, en el Estado de Sonora, que en la Ley secundaria correspondiente se deberá adecuar.

ARTICULO 90.- La educación en Sonora, se ajustará a los principios y términos que se establecen en los artículos **30., 31, 73 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ARTICULO 91.- Toda la educación que imparta el Estado **de Sonora, así como sus Municipios en su caso, debiendo ser universal, inclusiva, pública, gratuita y laica.**

ARTÍCULO 92.- ...

ARTÍCULO 93.- La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria que comprende la educación básica, y la media superior serán obligatorias; y la superior, se aplicará en términos del segundo párrafo del artículo 94-A, de la presente Constitución Política del Estado de Sonora.

Para la niñez, adolescentes y juventudes Sonorenses tienen como derecho fundamental la educación inicial, y es responsable el Estado y Municipios en fomentarla por todos los medios de comunicación de cualquier tipo y a su alcance para generar sensibilidad sobre su importancia.

Las personas mayores de edad tienen el absoluto derecho a la educación para iniciar o concluir sus estudios en educación primaria, secundaria, media superior y superior, con el apoyo del Instituto Sonorense de Educación para Adultos (ISEA) del Gobierno del Estado de Sonora, así de los servicios educativos para adultos de la Federación en su caso.

El Estado y en su caso los Municipios están obligados a impartir educación para personas mayores de edad, y celebraran los convenios necesarios de coordinación con las Instituciones de Educación Superior en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

**Recinto Legislativo del Pleno del H. Congreso del Estado de Sonora
Hermosillo, Sonora a 28 de mayo de 2020.**

**DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

HONORABLE ASAMBLEA:

Carlos Navarrete Aguirre, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo cuarto, establece que todos tenemos derecho a la protección de la salud.

En el momento en que nos encontramos mundialmente, el Estado Mexicano debe brindarnos los servicios de salud y la atención adecuados, así como los protocolos para la prevención del contagio por el coronavirus COVID-19.

Se nos dice que una de las formas que nos ayuda a prevenir el contagio de esta pandemia es quedándonos en casa, lavándonos las manos constantemente, desinfectando lo que utilizamos y nuestros hogares, pero para muchos ciudadanos esto es imposible, porque si bien es cierto que permanecen en sus viviendas, no se les brinda el servicio de agua potable de manera eficiente y no pueden adoptar dichas medidas de prevención.

Al quedarnos en nuestros hogares y seguir las recomendaciones tenemos que consumir agua potable, pero en muchos municipios, no solo de Sonora, sino de nuestro país, existen ciudadanos que, aunque celebraron contratos con organismos

operadores de agua potable, estos no les otorgan el servicio de manera adecuada y solamente cuentan con agua una o dos horas al día con agua y, en ocasiones, duran días y semanas sin contar con agua potable.

Con lo anterior, no solo se contraviene lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4° Constitucional, sino que también el párrafo sexto, el cual a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”

Si bien es cierto, se establece que el Estado debe garantizarnos el derecho al agua, esto no se cumple, es por ello que, de acuerdo a nuestras atribuciones, debemos legislar al respecto en el ámbito local, principalmente para que, en caso de que volviese a ocurrir una pandemia como la que vivimos actualmente, los organismos operadores de agua potable, por ley, estén obligados a prestar el servicio de agua potable las 24 horas.

Pero eso no es suficiente ya que, en el Diario Oficial de la Federación, el día 30 de marzo de este año 2020, se publicó el Acuerdo del Consejo General de Salubridad por el que se declara a nuestro país en emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el COVID-19.³⁶

Asimismo, el 31 de marzo de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se publica el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus COVID-19³⁷, que en su artículo

³⁶ http://dof.gob.mx/2020/CSG/CSG_300320_VES.pdf

³⁷ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020&print=true

primero, fracción II, contiene el listado de actividades que son consideradas como esenciales y que podían continuar en funcionamiento, es decir, que son las que podrán seguir laborando con las medidas adecuadas y guardando la sana distancia, dentro de ellas se encuentran todas las relacionadas con la medicina y prestación de servicios en hospitales, clínicas primeros auxilios, comunicaciones, transportes, gasolineras, servicios básicos que incluyen el suministro de energía eléctrica y de agua potable.

Pero quedaron muchas actividades como consideradas no esenciales, por lo que a muchos ciudadanos les han reducido su salario, porque las empresas no tienen ingresos, pero muchos otros han perdido sus empleos y por consiguiente sus fuentes de ingresos, haciéndoseles imposible realizar el pago de algunos servicios, como internet, televisión, agua potable, gas, entre otros.

En el Congreso local hemos presentado y aprobado iniciativas de ley, decretos y acuerdos, en beneficio de los ciudadanos, ya sea para otorgarles algún apoyo extraordinario en cuanto a alimentación, condonación de impuestos, prestación de algún servicio, descuentos en pagos, protección de sus derechos, entre muchos otros.

Es por ello que presento esta iniciativa, con la finalidad de que los Gobiernos sean empáticos con la ciudadanía y en situaciones en las que se presenten contingencias sanitarias, no solamente tengan las obligación de prestar el servicio de agua potable las 24 horas, sino que, además, los organismos operadores de agua potable no puedan suspender la prestación del servicio de agua potable, lo que conocemos mas coloquialmente, como cortes de agua, es decir, no se podrá cortar el agua a los ciudadanos en sus domicilios, para con esto darles certeza de que su derecho al agua potable para su consumo personal y domestico estará garantizado y, por consiguiente, el derecho a la salud, previstos en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, así como en el artículo primero de a Constitución Política del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder

Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN PÁRRAFO CUARTO AL ARTÍCULO 168 DE LA LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 168 de la Ley de Agua para el Estado de Sonora, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 168.- ...

...

...

Cuando las autoridades competentes declaren una emergencia o contingencia sanitaria, los organismos operadores de agua potable no podrán suspender la prestación del servicio doméstico por falta de pago, durante todo el tiempo que dure la misma, así como se deberá garantizar la prestación del mismo durante las 24 horas del día.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los organismos operadores de agua potable, deberán elaborar un registro de los usuarios del servicio de uso doméstico que, durante el tiempo que dure la declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria, no puedan realizar sus pagos correspondientes, para que, una vez levantada dicha declaratoria, puedan convenir con dichos usuarios los diferentes esquemas de pago para su regularización.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito que se considere

Mayo 26, 2020. Año 14, No. 1142

el presente asunto como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 28 de mayo de 2020

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **Diputada MA MAGDALENA URIBE PEÑA**, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en pleno uso de mi derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, con el propósito de que se regule y genere una jubilación digna a los 25 años de servicio para los elementos de seguridad pública del Estado de Sonora, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una diversa iniciativa apoyé un documento dirigido a este Congreso del Estado, por Policías y bomberos, con un proyecto de Iniciativa de Ley, con el propósito de reconocerles una jubilación digna.

El proyecto de Ley fue objeto de diversas observaciones de técnica legislativa; lo anterior, por venir de un proyecto Ciudadano sin el apoyo y asesoría especializada.

Ahora bien, con la misma atribución que me asiste como legisladora y brindando mi apoyo y respaldo al proyecto ciudadano, que como representante popular me corresponde, vengo perfeccionando el objeto de lo peticionado, pero con una Iniciativa con un proyecto de Decreto.

En efecto, el objeto de reconocer una jubilación a los 25 años de servicios para policías, antes de esta pandemia se analizaba en el país a nivel Congreso de la Unión, Entidades Federativas e incluso a nivel Municipal.

Con la actual pandemia por el COVID-19, en las medidas preventivas los elementos de policía están en la primera línea de acción y por lo tanto, propensos al contagio de coronavirus por la salud y seguridad en Sonora.

Esta difícil situación de salud por la que estamos pasando, ponen de relieve la importante intervención de todos estos elementos, que sin duda, con la aprobación de esta Iniciativa, sería un gran reconocimiento de este Congreso del Estado de Sonora al personal de seguridad pública en la primera línea de defensa en la actual situación del COVID-19.

Retomando parte del contexto de la Iniciativa original, en el Congreso de la Unión³⁸, la Iniciativa con proyecto de reforma y adiciona el artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a cargo de la Diputada Carmen Julia Prudencio González, entre varios aspectos menciona lo siguiente:

*“Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, procuraran reconocer en las leyes en la materia, **el derecho a pensión por jubilación de los miembros de las instituciones de seguridad pública que hayan cotizado 25 años de servicios.**”*

Que a nivel Congreso de la Unión se esté considerando esa pensión digna a elementos de seguridad pública, con 25 años de servicio, es reconocerles un derecho como retribución justa por su entrega al servicio.

De igual manera, en el diverso proyecto en el Congreso del Estado de Jalisco³⁹, proyecto presentado el 12 de febrero del año en curso, por la Diputada Erika Pérez

³⁸<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/64/2019/sep/20190903-II.html#Iniciativa14>

³⁹<https://congresoweb.congresojal.gob.mx/infolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/109384.pdf>

García, es coincidente en generar una jubilación digna, con la Iniciativa de Decreto con el objeto de reformas diversos artículos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública Estatal y de la Ley del Sistema de Pensiones del Estado de Jalisco.

Efectivamente en dicha entidad federativa, con el proyecto de referencia, se pretende establecer el derecho de jubilación a los 25 años de servicio a elementos de seguridad pública.

Ahora bien, la presente Iniciativa retoma el objeto del proyecto que se me hace llegar por Elementos de Policía y Bomberos, con una nueva Iniciativa con proyecto de Decreto en la presente vía y en urgente y obvia resolución, por y para quienes anteponen sus vidas, por la seguridad, tranquilidad, bienestar y ahora la salud de los sonorenses.

Así, el Congreso del Estado de Sonora, pensando en la Salud de los sonorenses y la preservación de nuestras vidas y de nuestras familias, consecuentemente valoramos y reconocemos al personal del servicio público de la primera línea de atención en esta emergencia sanitaria, los elementos de instituciones de seguridad pública.

En ese sentido, solo me resta pedirles muy respetuosamente a los integrantes de esta legislatura, que de no mediar discusión inconveniente, como Poder Legislativo apoyemos esta iniciativa en los términos solicitados; es decir, de reconocer en este momento la jubilación por 25 años de servicio a los miembros de las Instituciones de Seguridad Pública en el Estado de Sonora.

Con lo anterior, esta legislatura brindaría total respaldo a elementos de la primera línea de atención en la actual situación de Salud, quienes lo merecen y, por ello, todo nuestro reconocimiento y agradecimiento.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien someter a su consideración, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68, recorriéndose en su orden los subsiguientes párrafos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 68.- ...

Para los miembros de las instituciones de Seguridad Pública del Estado de Sonora, con veinticinco años de servicio o más de servicio e igual tiempo de cotización al Instituto, tendrán el derecho a retirarse del servicio, si así lo deciden, para acceder a la pensión por jubilación.

...

...

I y II.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 Fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicitamos muy respetuosamente que se considere el presente asunto como urgente y de obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

Hermosillo, Sonora a 28 de mayo del 2020.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA MA MAGDALENA URIBE PEÑA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.**

Hermosillo, Sonora, a 28 de mayo de 2020.

CONGRESO DEL ESTADO:

El suscrito diputado integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**, sustentando la misma, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La agricultura, la ganadería y la minería son unas de las principales actividades económicas de nuestro Estado desde hace muchas décadas. Sonora, es una de las entidades federativas del país que se distingue por la calidad y la inocuidad de sus productos agrícolas, lo que le ha valido el reconocimiento no sólo de nuestro país, sino de otros países. Productos como el trigo, espárrago, sandía, papa, calabacita, cártamo, olivo, uva, garbanzo, entre otros, son los que mayormente se exportan tanto a nuestro vecino como a otros continentes.

Desafortunadamente, la actividad agrícola en nuestro Estado y casi todos los estados del país, incluso la de otros países es convencional, ¿Qué significa esto? que los agricultores emplean plaguicidas en sus cosechas, abonos químicos sintéticos, en pocas palabras emplean insumos para sus cosechas que no son amigables con el medio ambiente, ya que crean terrenos infértiles y se contamina el agua del subsuelo.

Otro aspecto negativo de la agricultura convencional, es que el empleo de plaguicidas, afecta la salud de los propios trabajadores agrícolas en el Estado y de los habitantes de los municipios rurales que están cerca de los campos de cultivo.

De acuerdo a especialistas que han investigado sobre el uso de plaguicidas en las actividades agrícolas del país, han señalado que los efectos más frecuentes en trabajadores agrícolas se encuentran las alteraciones genéticas, la disminución en la calidad del semen, la alteración del perfil hormonal, abortos, problemas de placenta, anencefalia, cáncer de mamas y crecimiento de senos.

En el caso de los niños, se muestra el deterioro en el desarrollo neuronal temprano, reducción significativa del índice de orientación espacial, disminución de energía, disminución de la coordinación ojo-mano fina y gruesa, memoria de 30 minutos, habilidad para dibujar y deficiencia de atención.

En ese contexto, considero necesario que en nuestro estado, se fomente las actividades agrícolas ecológicas que no afecten el medio ambiente y por otra parte, se proteja también la salud de los trabajadores del campo, de aquí la importancia que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos Pesca y Acuicultura del Estado, tenga una función más activa en el tema, razón por la cual presento esta propuesta de Decreto.

¿Qué es la agricultura ecológica? La agricultura ecológica también conocida como biológica u orgánica, es un sistema alternativo de producción agrícola que permite obtener alimentos de origen animal y vegetal de la máxima calidad y libres de residuos químicos, respetando el medio ambiente y conservando o mejorando la fertilidad del suelo mediante la utilización óptima de recursos naturales, sin el empleo de productos químicos de síntesis y asegurando el bienestar de los animales.⁴⁰

Greenpeace considera que este modelo es la alternativa para garantizar cultivos y alimentos saludables a largo plazo; proteger el suelo, el agua y el clima, promoviendo la biodiversidad sin el uso de agroquímicos ni cultivos transgénicos.

⁴⁰ <https://www.concienciaeco.com/2010/08/17/que-es-la-agricultura-ecologica/>

Dicha organización mundial, señala que son siete los principios que rigen la agricultura ecológica:

- Soberanía alimentaria. Es el derecho de los pueblos a determinar quién y cómo se producen los alimentos. La agroecología permite un mundo donde productores y consumidores controlan la cadena alimentaria y no las corporaciones.
- Un valioso medio de vida rural. La agricultura ecológica contribuye al desarrollo de las comunidades campesinas, a la seguridad alimentaria y a la lucha contra la pobreza porque garantiza un medio de vida rural que es seguro, sano, digno y económicamente viable.
- Producción y productividad de cosechas más inteligentes. Para aumentar la disponibilidad de alimentos y mejorar los medios de vida en las regiones más pobres, debemos: aumentar la productividad con métodos ecológicos, reducir el desperdicio de alimentos y el consumo de carnes y derivados de animales, así como minimizar la tierra dedicada al cultivo de agrocombustibles.
- Biodiversidad. La agricultura ecológica se basa en la diversidad desde las semillas hasta el paisaje, apoyándose y protegiendo la naturaleza mediante el aprovechamiento de la diversidad biológica, sin el uso de transgénicos.
- Suelos sanos y sostenibles. La agricultura ecológica aumenta la fertilidad del suelo sin el uso de agroquímicos y al mismo tiempo protege los suelos de la erosión, la contaminación y la acidificación.
- Protección ecológica contra las plagas. La agricultura ecológica busca el equilibrio del agroecosistema, así posibilita a los agricultores el control de plagas y malas hierbas sin el uso de agroquímicos.
- Sistemas alimentarios resilientes. La agricultura ecológica construye resiliencia para adaptarse a los impactos futuros de un clima y una economía cambiante.

¿Cuales son los beneficios de consumir productos que provienen de un metodo agrícola ecológico?

- a) Son saludables ya que están libres de residuos tóxicos como fertilizantes sintéticos, pesticidas entre otros químicos empleados para eliminar insectos.

- b) No contiene aditivos sintéticos.
- c) No contienen pesticidas de síntesis.
- d) No contiene organismos genéticamente modificados.
- e) Son sostenibles con el medio ambiente.
- f) Tienen máximo niveles de calidad.
- g) Son respetuosos con la naturaleza, ya que este tipo de agricultura fertiliza la tierra y frena la desertificación, así como también favorece la retención del agua y no contamina los acuíferos.
- h) Son más sabrosos.

Los países que en la actualidad emplean la agricultura ecológica son España, Italia, Francia, Alemania, Austria, Suecia, Estonia, República Checa, Letonia, Finlandia entre otros, siendo España, Italia, Francia y Alemania hasta el 2018 los 4 países sumaban el 54.4% del total de la superficie ecológica europea.

En una reciente publicación del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, señala que⁴¹ *el COVID-19 es un llamado de atención para la humanidad a repensar nuestro modo de desarrollo capitalista y altamente consumista, y las formas en que nos relacionamos con la naturaleza. Los tiempos exigen una respuesta integral a la crisis actual, donde se aborden las causas profundas detrás de la ya aparente fragilidad y vulnerabilidad socio-ecológica de nuestro mundo.*

Así mismo señala que *la agroecología representa un ejemplo inspirador de un enfoque sistémico poderoso que, en este momento de la pandemia del coronavirus, ayuda a explorar los vínculos entre la agricultura y la salud, demostrando que la forma en que se practica la agricultura puede auspiciar el bienestar o, por el contrario, si se la practica desde el deterioro, como lo hace la agricultura industrial, puede generar grandes riesgos y daños para la salud.*

⁴¹ <https://www.clacso.org/la-agroecologia-en-tiempos-del-covid-19/>

Como podemos apreciar, la agricultura ecológica es el mejor método que podemos implementar en nuestro Estado, sin que ello implique menor calidad en todos los productos agrícolas que nuestro Estado produce y exporta, de ahí la importancia de transitar de un método de agricultura convencional por uno que sea ecológico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 31, fracciones VII y VIII del apartado A y fracciones IV y V del apartado B y se adiciona una fracción IX al apartado A y las fracciones VI y VII al apartado B del artículo 31 a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.- . . .

A. . . .

I a la VI. - . . .

VII.- Promover programas tendientes a la integración de actividades económicas para el desarrollo rural sustentable del Estado, que permitan la generación de empleos;

VIII.- Organizar y participar en eventos que promuevan el desarrollo y la competitividad de las actividades hidráulicas, agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas en el Estado, así como en las misiones orientadas a la consolidación y apertura de mercados; y

IX.- Promover la agricultura ecológica ante los productores agrícolas en el Estado, para garantizar una agricultura sana, alimentos saludables y proteger el suelo, el agua y el clima en nuestra entidad.

B. . . .

I a la III.- . . .

IV. Organizar y fomentar servicios relacionados con las actividades agrícolas, pecuarias, forestales, pesqueras y acuícolas, considerando la disponibilidad de recursos naturales y los productos generados en cada región, así como la situación del mercado;

V.- Instrumentar y ejecutar los programas de desarrollo, capacitación, sanidad, vigilancia y aprovechamiento sustentable, así como las acciones y servicios relativos a la fauna de interés cinegético y actividades afines, que se desarrollen en el Estado observando las disposiciones que emitan las autoridades competentes;

VI.- Promover en el Estado el consumo de productos ecológicos, así como de todos aquellos que armonicen los sistemas productivos con la conservación medioambiental; y

VII.- Instrumentar y ejecutar un programa de capacitación permanente sobre agricultura ecológica dirigido a todos los productores agrícolas del Estado y demás personas interesadas en el tema.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

**INICIATIVA DE DECRETO
QUE CLAUSURA UN PERIODO DE SESIONES ORDINARIAS**

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, clausura, con efectos a partir del día 31 de mayo de 2020, el Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias, correspondiente a su Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 28 de mayo de 2020.

**C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
PRESIDENTA**

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.

**C. DIPUTADOS, SECRETARIOS DE LA COMISIÓN DE SALUD
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
P R E S E N T E S.-**

Les saludo cordialmente y me permito informarles que como medida de prevención ante la presencia del COVI-19 en este Poder Legislativo la sesión programada para el día miércoles 27 del presente mes se suspende, esperando retomar las actividades de la Comisión de Salud y para el próximo miércoles 3 de junio a las doce horas, en la Sala de Comisiones.

Continuaremos tratando los temas en los que nos quedamos el día 20, así como otros asuntos de carácter general en temas relevantes que tienen que ver con la salud y el bienestar de todos los sonorenses.

Sin otro particular y pidiéndoles su comprensión, y en espera de contar con su puntual asistencia, les reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

Hermosillo, Sonora a 26 de mayo de 2020

ATENTAMENTE

**C. DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE SALUD**